

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS  
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

**BAJA CALIFORNIA****RECURSO DE REVISIÓN: 537/2004-02**

Dictada el 25 de enero de 2005

Pob.: "VALLE DE LAS PALMAS"  
Mpio.: Tecate  
Edo.: Baja California  
Acc.: Nulidad de título de propiedad y  
restitución.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por RICARDO ESTAVILLO MUÑOZ, parte actora en el juicio principal y demandada en el reconvenicional, en contra de la resolución de dos de septiembre de dos mil cuatro, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, en los autos del juicio agrario 216/2003, toda vez que no se integra ninguna de la hipótesis que establece el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, para que por su conducto con copia certificada de ella, notifique a las partes en el juicio original; en su oportunidad devuélvanse los autos del expediente 216/2003, a su lugar de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: R.R. 17/2005-48**

Dictada el 15 de febrero de 2005

Pob.: "ENSENADA"  
Mpio.: Ensenada  
Edo.: Baja California  
Acc.: Controversia por límites y  
restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por CARLOS GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, el uno de octubre de dos mil cuatro, en el expediente del juicio agrario 146/99.

SEGUNDO.- Al resultar infundado el agravio aducido por el recurrente, se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, el uno de octubre de dos mil cuatro, en el expediente del juicio agrario 146/99, que corresponde a la acción de Controversia por Límites y Restitución, en los términos y argumentaciones vertidas en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 146/99, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 019/2005-02**

Dictada el 8 de febrero de 2005

Pob.: "COAHUILA"  
Mpio.: Mexicali  
Edo.: Baja California  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "COAHUILA", Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de septiembre de dos mil cuatro por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Mexicali, de la Entidad Federativa antes mencionada en el juicio agrario número 61/2002 relativo a la restitución de terrenos ejidales.

SEGUNDO.- Al resultar fundados dos de los agravios hechos valer por los recurrentes, se revoca la sentencia recurrida para el efecto señalado en el considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, notifíquese a las partes del juicio agrario número 61/2002, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**CAMPECHE****JUICIO AGRARIO: 633/92**

Dictada el 27 de abril de 2004

Pob.: "CHEKUBUL"  
Mpio.: Carmen  
Edo.: Campeche  
Acc.: Tercera ampliación de ejido.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Resulta inafectable para beneficiar a los campesinos del poblado "CHEKUBUL", Municipio del Carmen, Estado Campeche, la superficie de 785-00-00 (setecientos ochenta y cinco hectáreas) de agostadero, del predio denominado, "GUADALUPANA 4" antes "CAMPO DEL IMPOSIBLE", propiedad de ROMÁN y AMADERO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, todo vez que no se comprobó la inexploración del referido predio, de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Quedando firme la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por lo que se refiere a la superficie restante de 652-92-00 (seiscientos cincuenta y dos hectáreas, noventa y dos áreas), de agostadero en áreas inundables propiedad de ROGER ROCHE ANCONA; 639-00-00 (seiscientos treinta y nueve hectáreas), de la calidad antes citada, propiedad de EDUARDO ROCHE DIAZ y 100-33-00 (cien hectáreas, treinta y tres áreas), en posesión de LUIS SALVAÑO SUAREZ, considerado como terreno baldío propiedad de la nación, que no fueron materia del Cumplimiento de la Ejecutoria que se cumplimenta.

SEGUNDO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Campeche, emitido el nueve de agosto de mil novecientos noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintiocho de noviembre del mismo año.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, para los efectos de lo ordenado por el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Dése vista con copia certificada de la presente sentencia al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento dado a la ejecutoria de siete de noviembre de dos mil tres, en el juicio de garantías número D.A.386/2002.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## COLIMA

### RECURSO DE REVISION: R.R. 42/2005-38

Dictada el 15 de febrero de 2005

Pob.: "PISCILA"  
Mpio: Colima  
Edo.: Colima  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ELEUTERIO VALDEZ OSORIO, JORGE RANGEL GÓMEZ y J. JESÚS CARDONA CORONA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado "PISCILA", Municipio de Colima, Estado de Colima, parte actora en el juicio natural 187/03, en contra de la sentencia dictada el tres de noviembre de dos mil cuatro, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, Estado de Colima, relativo a la acción de Restitución de Tierras Ejidales.

SEGUNDO.- Al haber resultado infundados los agravios expuestos por los recurrentes, se confirma la sentencia materia de revisión, señalada en el resolutive precedente; lo anterior, con base en lo fundado y motivado en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, a las partes en este asunto.

CUARTO.- Publíquense: los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen, los autos que conforman el expediente 187/03, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## CHIHUAHUA

### RECURSO DE REVISIÓN: 007/2001-05

Dictada el 28 de enero de 2005

Pob.: "GUAZAPARES"  
 Mpio.: Guazapares  
 Edo.: Chihuahua  
 Acc.: Conflicto de límites.  
 (Cumplimiento de ejecutoria).

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por RUBEN MORENO BUSTILLOS en su carácter de apoderado legal de FELICIANO HERMÓGENES DÍAZ BECERRA, parte actora en el principal, en contra de la sentencia pronunciada el veinte de septiembre de dos mil, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, dentro de los autos del juicio agrario 667/97 de su índice, relativo a la acción de controversia por conflicto de límites, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Al ser fundados los agravios hechos valer por el recurrente, se revoca la sentencia que se menciona en el punto anterior para los efectos indicados en la última parte del considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes con copia certificada de la presente resolución y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

QUINTO.- Con fundamento en lo que dispone el artículo 105 de la ley Reglamentaria del Juicio Constitucional, con copia certificada de la presente resolución al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para su conocimiento, en relación al cumplimiento dada la Ejecutoria que emitió el once de noviembre de dos mil cuatro, en el amparo directo DA-275/2004, de su índice.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 484/2004-05

Dictada el 4 de febrero de 2005

Pob.: "OCAMPO Y CERRO PELON"  
 Mpio.: Ocampo  
 Edo.: Chihuahua  
 Acc.: Conflicto de límites y  
 restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ABELARDO PEREZ CAMPOS, en su carácter de apoderado legal de la parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia pronunciada el seis de agosto del dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de su mismo nombre, dentro del expediente registrado con el número 567/97.

SEGUNDO.-Al resultar fundados los agravios esgrimidos por recurrentes, en el escrito mediante el cual interpusieron el recurso de revisión, procede revocar la sentencia dictada el seis de agosto del dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 5, para los efectos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen, y con testimonio de esta sentencia publíquense los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 5, notifíquese a las partes y en su oportunidad archívese el asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 25/2005-05**

Dictada el 15 de febrero de 2005

Tercero Int.: "KARI IGOMARI NIWARA, S.S.S."  
 Poblado: "SAN IGNACIO DE ARARECO"  
 Municipio: Bocoyna  
 Estado: Chihuahua  
 Acción: Controversia por posesión.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión intentado por REYES VILLALOBOS CASTILLO, JESÚS DANIEL ZAFIRO OLIVAS y PEDRO ZAMARRÓN GONZÁLEZ, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado "SAN IGNACIO DE ARARECO", Municipio de Bocoyna, Estado de Chihuahua, actores en el juicio natural, en

contra de la sentencia pronunciada el veinticinco de octubre de dos mil cuatro, por el Licenciado ENRIQUE GARCÍA BURGOS, Magistrado Supernumerario, quien suplió la ausencia del titular del Distrito 05, por acuerdo del Tribunal Superior Agrario, de conformidad con el oficio S.G.A./0728/2004, de fecha diecinueve de octubre de dos mil cuatro, dentro del juicio agrario 1207/02.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el segundo de los agravios hechos valer por los recurrentes, de conformidad con los razonamientos expuestos en la parte considerativa de este fallo, se revoca la sentencia descrita en el resolutive anterior, y al no existir motivo de reenvío por contar con los elementos de juicio suficientes para resolver el expediente 1207/02, este Tribunal Superior asume jurisdicción con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Agraria, para resolver en definitiva.

TERCERO.- El núcleo de población actor "SAN IGNACIO ARARECO", Municipio de Bocoyna, Estado de Chihuahua, acreditó los extremos de sus pretensiones y en tal tenor, resulta procedente que la Sociedad de Solidaridad Social Kari Igomari Niwara, una vez que termine el ciclo escolar en curso, entregue a favor del ejido, las instalaciones de la Escuela Gonogochi.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, y por su conducto notifíquese con copia certificada de este fallo a las partes en el juicio agrario 1207/02, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**GUANAJUATO****JUICIO AGRARIO: 185/93**

Dictada el 11 de marzo de 2004

Pob.: "LA SAUCEDA"  
 Mpio.: San Diego de la Unión  
 Edo.: Guanajuato  
 Acc.: Segunda ampliación de ejido.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la vía de segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "LA SAUCEDA", Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior con una superficie de 129-70-29 (ciento veintinueve hectáreas, setenta áreas, veintinueve centiáreas) de temporal, del predio denominado Fracción IX, de la Ex-hacienda "LA SAUCEDA", propiedad de MARÍA DE LOS ÁNGELES CANO ARRIETA DE GONZÁLEZ, el que resulta ser afectable, en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Queda intocada, la sentencia de ocho de agosto de dos mil, respecto de lo que no fue materia de estudio constitucional.

CUARTO.- Publíquese: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad, correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derecho correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Secretaría de la Reforma Agraria, a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de la presente sentencia, al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1634/93**

Dictada el 26 de febrero de 2002

Pob.: "GENERAL LÁZARO  
 CÁRDENAS" ANTES  
 "SAUZ DE VILLASEÑOR"  
 Mpio.: Pénjamo  
 Edo.: Guanajuato  
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Se declara nulo el fraccionamiento de los predios denominados "FRACCIÓN III DEL SAUZ DE VILLASEÑOR", con superficie de 95-58-00 (noventa y cinco hectáreas, cincuenta y ocho áreas) de temporal y agostadero; fracción V del mismo predio con superficie de 95-58-00 (noventa y cinco hectáreas, cincuenta y ocho áreas) de temporal y agostadero, propiedad registral de la sucesión de PABLO HERRERA VÁZQUEZ, y predio denominado "EL REFUGIO, SANTA MÓNICA O LA HILACHA" con superficie de 130-00-00 (ciento treinta hectáreas) de las cuales 70-00-00 (setenta hectáreas) son de riego la superficie restante de temporal, propiedad de JOSÉ LUIS y ARMANDO HERRERA GUZMÁN, y para efectos agrarios se

consideran propiedad de MARÍA LUISA HERRERA GUZMÁN, por haberse configurado la hipótesis normativa contenida en el inciso b) de la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Se dejan si efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales y se cancelan los certificados de inafectabilidad agrícola siguientes: Acuerdo Presidencial del dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veinticinco de abril del mismo año, conforme al cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola 83852, a nombre de VICENTE RAMÍREZ REYES, que ampara la fracción III del predio denominado "SAUZ DE VILLASEÑOR"; y Acuerdo Presidencial del dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veinticinco de abril del mismo año, conforme al cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola 83856, a nombre de PABLO HERRERA VÁZQUEZ, que ampara el predio denominado Fracción V del "SAUZ DE VILLASEÑOR", de acuerdo con la fracción IV del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al nuevo centro de población ejidal referido en el resolutivo primero de esta sentencia, de 191-16-00 (ciento noventa y una hectáreas, dieciséis áreas) de temporal y agostadero que se tomarán de la siguiente forma: 95-58-00 (noventa y cinco hectáreas, cincuenta y ocho áreas) de la fracción III del "SAUZ DE VILLASEÑOR", registralmente propiedad de la sucesión de JOSÉ LUIS HERRERA y 95-58-00 (noventa y cinco hectáreas, cincuenta y ocho áreas) de la fracción V del mismo predio "SAUZ DE VILLASEÑOR", registralmente propiedad de la sucesión de PABLO HERRERA VÁZQUEZ, y para efectos agrarios se considera propiedad de MARÍA LUISA HERRERA GUZMÁN, a quien se le respeta su pequeña propiedad en el predio denominado "EL REFUGIO, SANTA MÓNICA O LA HILACHA", afectables las fincas primeramente descritas, conforme al

artículo 210, fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria para crear el nuevo centro de población ejidal, que se denominará "GENERAL LÁZARO CÁRDENAS" antes "SAUZ DE VILLASEÑOR", Municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato; que se tomarán de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, a favor de 99 (noventa y nueve) campesinos capacitados. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuando a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial de la Mujer y la Unidad Productiva para el desarrollo Integral de la Juventud. Por lo que se refiere a la creación de la infraestructura económica y social para el sostenimiento y desarrollo de nuevos centros de población ejidal, las dependencias correspondientes colaborarán de conformidad con el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Se considera inafectable por su superficie, calidad de tierras y tipo de explotación, la fracción del predio "SAUZ DE VILLASEÑOR" propiedad de FERNANDO REYES MAGDALENO.

QUINTO.- Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Estado* de Guanajuato, los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscríbese la misma en el Registro Agrario Nacional, así como en el Registro Público de la Propiedad de Pénjamo, Guanajuato, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO.- Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley, y comuníquese la misma por oficio, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y a la Procuraduría Agraria.

SEPTIMO.-Con testimonio de la presente resolución notifíquese al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que con esta fecha se dio cumplimiento a las ejecutorias pronunciadas el veinticinco de octubre del dos mil uno, en los juicios de garantías números D.A. 112/2001, D.A.135/2001 y 268/2001.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 1634/93

Dictada el 26 de febrero de 2004

Pob.: "GENERAL LÁZARO CÁRDENAS" ANTES "SAUZ DE VILLASEÑOR"  
 Mpio.: Pénjamo  
 Edo.: Guanajuato  
 Acc.: Nuevo Centro de Población Ejidal.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Se declara nulo el fraccionamiento de los predios denominados "FRACCIÓN III DEL SAUZ DE VILLASEÑOR", propiedad de la sucesión de JOSÉ LUIS HERRERA GUZMÁN con superficie de 95-60-30 (noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas, treinta centiáreas) de temporal y agostadero y fracción V del mismo predio con superficie de 95-58-00 (noventa y cinco hectáreas, cincuenta y ocho áreas) de temporal y agostadero, propiedad registral de la sucesión de PABLO HERRERA VÁZQUEZ, y predio denominado "EL REFUGIO, SANTA MÓNICA O LA HILACHA" con superficie de 130-00-00 (ciento treinta hectáreas) de las cuales 70-00-00 (setenta hectáreas) son de riego y la superficie restante de temporal, propiedad de JOSÉ LUIS y ARMANDO HERRERA GUZMÁN, y para efectos agrarios se

consideran propiedad de MARÍA LUISA HERRERA GUZMÁN, por haberse configurado la hipótesis normativa contenida en el inciso b) de la fracción III de artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.-Se dejan sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales y se cancelan los certificados de inafectabilidad agrícola siguientes: Acuerdo Presidencial del dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veinticinco de abril del mismo año, conforme al cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola 83856, a nombre de PABLO HERRERA VÁZQUEZ, que ampara el predio denominado Fracción V del "SAUZ DE VILLASEÑOR", de acuerdo con la fracción IV del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al Nuevo Centro de Población Ejidal referido en el resolutivo primero de esta sentencia, 95-58-00 (noventa y cinco hectáreas, cincuenta y ocho áreas) propiedad registral de la sucesión de PABLO HERRERA VÁZQUEZ correspondientes a la fracción V del predio "SAUZ DE VILLASEÑOR", y que para efectos agrarios se considera propiedad de MARÍA LUISA HERRERA GUZMÁN, a quien se le respeta su pequeña propiedad en el predio denominado "EL REFUGIO, SANTA MÓNICA O LA HILACHA", afectables las fincas primeramente descritas, conforme al artículo 250 interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria para crear el nuevo centro de población ejidal, que se denominará "GENERAL LÁZARO CÁRDENAS" antes "SAUZ DE VILLASEÑOR", Municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato,; que se tomarán de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, a favor de 99 (noventa y nueve) campesinos capacitados. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuando a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las



facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial de la Mujer y la Unidad Productiva para el desarrollo integral de la Juventud. Por lo que se refiere a la creación de la infraestructura económica y social para el sostenimiento y desarrollo de nuevos centros de población ejidal, las dependencias correspondientes colaborarán de conformidad con el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Guanajuato, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribese la misma en el Registro Agrario Nacional, así como en el Registro Público de la Propiedad de Pénjamo, Guanajuato, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO.- Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley, y comuníquese la misma por oficio, a la Secretaría de Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y al Procuraduría Agraria.

SEXTO.- Con testimonio de la presente resolución notifíquese al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que con esta fecha se dio cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por dicho órgano jurisdiccional el tres de abril de dos mil tres, en el proceso constitucional de amparo número D.A.240/2002.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 70/2004-11

Dictada el 1 de febrero de 2005

Pob.: “EL VERGEL DE GUADALUPE”  
Mpio.: San Luis de la Paz  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Controversia por posesión de tierras ejidales y restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FELIPE DE JESÚS GONZÁLEZ GODOY, en su carácter de asesor jurídico de la parte actora en el juicio natural en contra de la sentencia pronunciada el trece de noviembre del dos mil tres, en el juicio agrario 52/00, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con residencia en Guanajuato, Estado de Guanajuato, relativo a la acción de Controversia por Posesión de Tierras Ejidales y Restitución.

SEGUNDO.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria que de mérito, se revoca la sentencia referida en el resolutive anterior, y este órgano colegiado, resuelve en definitiva las cuestiones sometidas a la jurisdicción del *A quo*.

TERCERO.- La parte actora Comisariado Ejidal del poblado denominado “EL VERGEL DE GUADALUPE”, Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, acreditó los hechos constitutivos de su acción, únicamente respecto de los demandados PEDRO AGUILAR LÓPEZ, RODRIGO AGUILAR LÓPEZ, LUIS AGUILAR LÓPEZ, GABRIEL PADRÓN VELÁZQUEZ, ANTONIO PADRÓN VELÁZQUEZ, GUILLERMO JARAMILLO SÁNCHEZ, J. INÉS PADRÓN VELÁZQUEZ, MARÍA ROSA LOYOLA, MANUEL AGUILAR RAMOS, MARÍA DEL CARMEN GOVEA NAVARRO, DAVID AGUILAR RAMOS, EMILIO VELÁZQUEZ ORTIZ, SALVADOR AGUILAR RAMOS,

FRANCISCO VELÁZQUEZ SOTO, JUAN BARRIENTOS GARCÍA, AMADO JARAMILLO MARTÍNEZ, PEDRO ORTÍZ SÁNCHEZ, FÉLIX JARAMILLO MARTÍNEZ, ELPIDIO JARAMILLO GONZÁLEZ, REFUGIO JARAMILLO MARTÍNEZ, J. ROSARIO JARAMILLO SÁNCHEZ, ANTONIO JARAMILLO GARCÍA, ATANASIO JARAMILLO SÁNCHEZ, SALOMÓN JARAMILLO GONZÁLEZ, JERÓNIMO VELÁZQUEZ SOTO, JUAN VELÁZQUEZ ORTIZ, FROYLAN VELÁZQUEZ ORTIZ, J. GUADALUPE VELÁZQUEZ JARAMILLO, ODILÓN MARTÍNEZ SEGURA, JAIME SEGURA TORRES, ABEL AGUILAR PADRÓN y ANTONIO MORALES SEGURA, por las consideraciones y fundamentos de derechos vertidos en la presente resolución.

CUARTO.- Los demandados, PEDRO AGUILAR LÓPEZ, RODRIGO AGUILAR LÓPEZ, LUIS AGUILAR LÓPEZ, GABRIEL PADRÓN VELÁZQUEZ, ANTONIO PADRÓN VELÁZQUEZ, GUILLERMO JARAMILLO SÁNCHEZ, J. INÉS PADRÓN VELÁZQUEZ, MARÍA ROSA LOYOLA, MANUEL AGUILAR RAMOS, MARÍA DEL CARMEN GOVEA NAVARRO, DAVID AGUILAR RAMOS, EMILIO VELÁZQUEZ ORTIZ, SALVADOR AGUILAR RAMOS, FRANCISCO VELÁZQUEZ SOTO, JUAN BARRIENTOS GARCÍA, AMADO JARAMILLO MARTÍNEZ, PEDRO ORTIZ SÁNCHEZ, FÉLIX JARAMILLO MARTÍNEZ, ELPIDIO JARAMILLO GONZÁLEZ, REFUGIO JARAMILLO MARTÍNEZ, J. ROSARIO JARAMILLO SÁNCHEZ, ANTONIO JARAMILLO GARCÍA, ATANASIO JARAMILLO SÁNCHEZ, SALOMÓN JARAMILLO GONZÁLEZ, JERÓNIMO VELÁZQUEZ SOTO, JUAN VELÁZQUEZ ORTIZ, FROYLAN VELÁZQUEZ ORTIZ, J. GUADALUPE VELÁZQUEZ JARAMILLO, ODILÓN MARTÍNEZ SEGURA, JAIME SEGURA TORRES, ABEL AGUILAR

PADRÓN y ANTONIO MORALES SEGURA, no probaron sus excepciones y defensas, en consecuencia, deberán restituir al poblado "EL VERGEL DE GUADALUPE", la superficie ejidal que detentan de dicho poblado.

QUINTO.- Los actores reconventionistas, no acreditaron los hechos de su acción reconventional, por lo cual, se absuelve al demandado en la reconvencción, de las prestaciones reclamadas por los actores reconventionistas, en los términos y argumentaciones vertidas en la parte considerativa de esta resolución.

SEXTO.- Se absuelve a los demandados FÉLIX JARAMILLO GARCÍA, MARÍA ISABEL TORES JARAMILLO y JOEL TORRES MATA, de las prestaciones reclamadas por el actor en el juicio de origen, de conformidad con las consideraciones esgrimidas en la parte considerativa del presente fallo.

SÉPTIMO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, a las partes en este asunto; y comuníquese por oficio con copia certificada de la presente resolución, al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

OCTAVO.- Publíquense, los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

NOVENO.- En su oportunidad, devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 52/00, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 433/2004-11**

Dictada el 25 de enero de 2005

Pob.: "SAN JOSÉ DE OTATES"  
Mpio.: León  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Conflicto por límites y  
restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por MELCHOR GRIMALDO FLORES, en contra de once de junio de dos mil cuatro, pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el expediente agrario 1406/02, que se refiere a la acción de conflicto por límites y restitución de tierras, pertenecientes al poblado "SAN JOSÉ DE OTATES", Municipio de León, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Al resultar fundados, en una parte los agravios expresados por el recurrente, pero insuficientes, se confirma la sentencia materia de revisión, cuyos datos quedaron precisados en el resolutivo anterior, por las razones expuestas en el último considerando de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, para que por su conducto notifique el presente fallo al recurrente y en su oportunidad, archívese el presente toca como concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 586/2004-11**

Dictada el 28 de enero de 2005

Pob.: "SAN JOSÉ DE MARAÑÓN"  
Mpio.: Salamanca  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Prescripción adquisitiva sobre  
parcela ejidal y restitución.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JUAN RAMÍREZ MORENO, parte actora en lo principal, en contra de la sentencia dictada el trece de agosto de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado del mismo nombre dentro de los autos del juicio agrario 720/03 de su índice.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 02/2005-11**

Dictada el 21 de enero de 2005

Pob.: "SAN NICOLAS DE LOS  
AGUSTINOS"  
Mpio.: Salvatierras  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por GUILLERMO GARCÍA CRUZ, en contra de la sentencia dictada el trece de septiembre de dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, en autos del expediente número 98/2004.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos a su Tribunal de origen, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes intervinientes en el juicio agrario número 98/2004, comuníquese por oficio al a Procuraduría agraria, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 005/2005-11**

Dictada el 15 de febrero de 2005

Pob.: "LA SANDÍA"  
Mpio.: León  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por BLAS CATILLO AGUIRRE, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, el siete de julio de dos mil cuatro, en el juicio agrario número 300/01.

SEGUNDO.- Es parcialmente fundado pero intrascendente el segundo agravio, e infundados los restantes, por lo que se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**GUERRERO****RECURSO DE REVISIÓN: 587/2004-41**

Dictada el 21 de enero de 2005

Pob.: “LOS HUAJES”  
Mpio.: Acapulco  
Edo.: Guerrero  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es extemporáneo el recurso de revisión hecho valer por el Director General de asuntos jurídicos de la Procuraduría General de la República, en contra de la sentencia de cuatro de octubre de dos mil cuatro, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4 en el juicio agrario 0320/2002.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Director General del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Guerrero, en contra de la sentencia señalada en el resolutivo que antecede.

TERCERO.- En atención a lo expuesto en el considerando cuarto de este fallo, son infundados los agravios expresados por la parte recurrente, por lo que se confirma la sentencia combatida.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

QUINTO.- Notifíquese por conducto del Tribunal responsable a las partes interesadas y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 590/2004-41**

Dictada el 28 de enero de 2005

Pob.: “AGUA DE PERRO”  
Mpio.: Acapulco  
Edo.: Guerrero  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por la Procuraduría General de la República y la Dirección General del Centro SCT de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de sus respectivos apoderados legales, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, el uno de octubre de dos mil cuatro, en el juicio agrario número 0318/2002.

SEGUNDO.- Por ser parcialmente fundado uno de los agravios expresados por la Procuraduría General de la República, se modifica la sentencia recurrida, únicamente en lo que corresponde a sustituir la condena de restituir la superficie en litigio por el pago de la indemnización o compensación correspondiente.

TERCERO.- Al ser notoria la imposibilidad material para que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes devuelva la superficie en litigio, por encontrarse destinada a la seguridad de una vía general de comunicación, se condena a dicha Secretaría, para que en un término de noventa días naturales, cubra la indemnización o compensación correspondiente, por la ocupación de las tierras propiedad del ejido “AGUA DE PERRRO”, en sustitución de la restitución de tierras, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario 41; hágase del conocimiento del Secretario de Comunicaciones y Transportes, Secretario de la Reforma Agraria, Secretario de la Función Pública y del Registro Agrario Nacional, para los efectos legales conducentes; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## JALISCO

### VARIOS COMPETENCIA: 6/2004

Dictada el 4 de febrero de 2005

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTÁN"  
Mpio: Zapopan  
Edo.: Jalisco

PRIMERO.- Es improcedente la recusación que hizo valer ALFONSO BARRERA GINEZ, en contra del Magistrado Numerario de este Tribunal Superior Agrario, Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, a efecto de que se abstenga de conocer del recurso de revisión que se interponga en el juicio agrario 75/15/96, en los términos precisados en los razonamientos expuestos en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese al Magistrado Rodolfo Veloz Bañuelos y al promovente ALFONSO BARRERA GINEZ y en su oportunidad archívese el asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 906/93

Dictada el 15 de febrero de 2005

Pob.: "SAN JOSÉ DE GRACIA"  
Mpio: Teocuitatlán de Corona  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Resulta improcedente la acción de Nuevo Centro de Población Ejidal, interpuesta por un grupo de campesinos, que de constituirse se denominaría "SAN JOSÉ DE GRACIA", Municipio de Teocuitatlán de Corona, Estado de Jalisco, al no reunirse los requisitos de procedibilidad que señala el artículo 198, en relación con el artículo 200, Fracción VII, ambos de la Ley Federal de Reforma Agraria; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en México, Distrito Federal, a efecto de hacer de su conocimiento el cumplimiento que éste Órgano Colegiado ha dado a los lineamientos derivados del juicio de garantías D.A.388/2002, respecto de la ejecutoria de mérito.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y a la Secretaría de la Reforma Agraria, comuníquese al Gobernador del estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 395/96

Dictada el 4 de febrero de 2005

Pob.: "PLATANILLO"  
Mpio: Purificación  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Dotación de tierras.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la acción agraria de dotación de tierras, formulada mediante escrito de treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y uno, por un grupo de campesinos del poblado "EL PLATANILLO", municipio de Purificación, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando cuarto, es improcedente declarar la simulación de fraccionamiento, con motivo de las ventas y la consecuente división de la exhacienda "EL ALCÍHUATL", llevadas a cabo por ENRIQUE M. TOSTADO RÁBAGO o ENRIQUE TOSTADO RÁBAGO en su calidad de propietario de dicho inmueble.

TERCERO.- Por las razones expuestas en el considerando quinto de esta resolución se afectan 550-16-86.42 (quinientas cincuenta hectáreas, dieciséis áreas, ochenta y seis centiáreas, cuarenta y dos miliáreas) de las propiedades pertenecientes a JUSTO NARANJO PELAYO. Igualmente por lo razonado en el considerando sexto se afectan 11-68-44.83 (once hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, ochenta y tres miliáreas) que con el carácter de demasías se localizan en los inmuebles denominados "EL PAROTAL" y "LA HIGUERA", propiedad de JOSAFAT MARTÍNEZ SÁNCHEZ. Las dos superficies indicadas arrojan el total de 561-85-31.25 (quinientos

sesenta y una hectáreas, ochenta y cinco áreas, treinta y una centiáreas, veinticinco miliáreas), que se dotan al poblado "EL PLATANILLO", municipio de Villa Purificación, Estado de Jalisco.

CUARTO.- Con excepción de las superficies indicadas en el resolutivo que antecede, el resto de los predios localizados dentro del radio del siete kilómetros circundante al poblado gestor, son inafectables.

QUINTO.- La superficie precisada en el resolutivo tercero de esta sentencia, pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la asignación y destino de las tierras, la asamblea resolverá lo conducente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Agraria, y servirá para beneficiar a los (48) cuarenta y ocho campesinos capacitados precisados en el considerando segundo de este fallo.

SEXTO.- Consecuentemente, se modifica el Mandamiento Gubernamental de quince de marzo de mil novecientos setenta y dos.

SÉPTIMO.- No procede declarar la existencia de un fraccionamiento simulado, en los ochenta y siete predios señalados en el considerando octavo de esta resolución, al no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 210, fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria.

OCTAVO.- En atención a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, remítase copia certificada de esta resolución al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de garantías DA147/2003.

NOVENO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Jalisco; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al *Registro Público de la Propiedad* correspondiente para que proceda a realizar las cancelaciones a que haya lugar.

DÉCIMO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, así como a la Procuraduría Agraria, ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: 357/2004-15

Dictada el 21 de octubre de 2004

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTAN"  
Mpio.: Zapopan  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JORGE BARAJAS HERRERA, en contra de la sentencia dictada el seis de noviembre de dos mil, en el expediente 243/96 por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

TERCERO.- Notifíquese por conducto del Tribunal responsable a JORGE BARAJAS HERRERA. Una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: 450/2004-16

Dictada el 25 de enero de 2005

Pob.: "JUANACATLÁN"  
Mpio.: Tapalpa  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Controversia de nulidad.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JESÚS BASILIO HUERTA, JUAN MANUEL DANIEL MARTÍNEZ y JORGE PÉREZ MARTÍNEZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado denominado "JUANACATLÁN", Municipio de Tapalpa, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia emitida el veinticinco de junio de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 59/16/2001, resuelto como controversia de nulidad.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por la recurrente, se revoca la sentencia descrita en el resolutive anterior.

TERCERO.- Este Órgano Colegiado asume jurisdicción y resuelve en los siguientes términos:

- a) La parte actora no acreditó su acción, en cambio los demandados sí acreditaron su excepciones y defensas hechas valer.
- b) No procede declarar la nulidad del plano proyecto de ejecución ni las ordenes dictadas por la Secretaría de la Reforma Agraria, para llevar a cabo la ejecución de la sentencia de la resolución presidencial rotatoria, dictada a favor del poblado de "JUANACATLÁN", Municipio de Tapalpa, Estado de Jalisco, emitida el



dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y siete, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el dos de diciembre de mil novecientos cuarenta, que culminó con la ejecución complementaria llevada a cabo el diez de marzo de mil novecientos noventa y siete.

- c) No ha lugar a emitir declaratoria judicial a efecto de que se apruebe el plano definitivo del ejido sin incluir la propiedad de la actora.
- d) No ha lugar a emitir declaración judicial a efecto de excluir el predio materia de la litis de la afectación agraria sufrida.
- e) No ha lugar a declarar la nulidad de la ejecución complementaria llevada a cabo el diez de marzo de mil novecientos noventa y siete, por el ingeniero OCTAVIO TREJO SOTO.
- f) No ha lugar a emitir órdenes al Director y el Delegado del Registro Agrario Nacional a efecto de que lleve a cabo cancelación alguna, respecto de las inscripciones sobre la afectación de su predio toda vez que la autoridad registradora informó que no había realizado inscripción al respecto.
- g) No ha lugar a declarar la nulidad sobre la privación ilegal de su propiedad ni a formular apercibimiento a las autoridades agrarias del ejido demandado para abstenerse de perturbar en posesión de la actora, en primer lugar porque la posesión de la tierra la tiene la demandada y en segundo porque dicha posesión se la otorgaron las autoridades agrarias.
- h) No ha lugar a ordenar al ejido de Juanacatlán, la entrega de la posesión física, material y jurídica a la actora HERMILA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, por no haber acreditado su acción.

CUARTO.- Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 490/2004-15**

Dictada el 21 de enero de 2005

Pob.: "LAS PINTAS"

Mpio.: El Salto

Edo.: Jalisco

Acc.: Controversia sucesoria, posesoria y nulidad.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión intentado por CARLOS MUÑOZ NUÑO, parte actora en el juicio natural, en contra e la sentencia pronunciada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, al resolver el juicio agrario número 203/2002.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución, se revoca la sentencia impugnada que se identifica en el anterior punto resolutive, para los efectos indicados en ese mismo considerando cuarto.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 203/2002, para los efectos

legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 502/2004-15**

Dictada el 21 de enero de 2005

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTAN"  
Mpio.: Zapopan  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MÓNICA BAEZA SERRANO, por su propio derecho y como representante común de la parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el veintiocho de junio de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, al resolver el juicio agrario número 214/2002.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución se revoca la sentencia impugnada que se identifica en al anterior punto resolutivo, para los efectos precisados en dicho considerando.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 214/2002, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 515/2004-38**

Dictada el 15 de febrero de 2005

Pob.: "SAN PATRICIO"  
Mpio.: Cihuatlán  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.-Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el ejido "SAN PATRICIO", por su propio derecho, contra la sentencia dictada el trece de septiembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, en el juicio agrario 96/03.

SEGUNDO.- Por ser fundados los agravios se revoca la sentencia recurrida, para el efecto de regularizar el procedimiento, donde se llame a juicio a SUEE NAYELI, MARELLEN LIANA y DIANA ALEJANDRA, todas de apellidos SÁNCHEZ AGUILAR; se fije la litis en la audiencia; se requiera al perito de la parte demandada el perfeccionamiento de su dictamen, y hecho que sea se dicte la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38; devuélvanse los autos de primea instancia a su lugar de origen para su debido cumplimiento, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECUSO DE REVISIÓN: 556/2004-15**

Dictada el 8 de febrero de 2005

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTÁN"  
Mpio.: Zapopan  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de "SAN JUAN DE OCOTÁN", en contra de la sentencia dictada el nueve de agosto de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, en los autos del juicio agrario número 263/15/96.

SEGUNDO.- Al ser fundado el primero de los agravios hechos valer por la parte recurrente, se revoca la sentencia recurrida para el efecto de que siguiendo los lineamientos de esta resolución, se reponga el procedimiento debiendo acumular el diverso juicio 123/15/2000.

TERCERO.- Notifíquese a las partes así como a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MÉXICO****VARIOS COMPETENCIA: 1/2005**

Dictada el 4 de febrero de 2005

Pob.: "TACUITAPAN"  
Mpio.: Santo Tomás de los Plátanos  
Edo.: México  
Acc.: Varios competencia.

PRIMERO.- Es improcedente la Recusación que hizo valer LUIS RODRÍGUEZ GARCÍA en contra del Licenciado RODOLFO VELOZ BAÑUELOS, Magistrado Numerario del Tribunal Superior Agrario para el efecto de que se abstenga de conocer del recurso de revisión 367/2004-09, de conformidad con los términos precisados la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese al Magistrado Rodolfo Veloz Bañuelos, al promovente LUIS RODRÍGUEZ GARCÍA y en su oportunidad archívese el asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 183/95**

Dictada el 25 de enero de 2005

Pob.: "CAPULHUAC"  
 Mpio: Capulhuac  
 Edo.: México  
 Acc.: Dotación de tierras.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Esta sentencia, se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el seis de febrero de dos mil cuatro, en el juicio de amparo directo número D.A.-295/2003, promovido por TOMÁS RAMÍREZ BARÓN y otros, en representación del núcleo solicitante de tierras del poblado denominado "CAPULHUAC", Municipio de Capulhuac, Estado de México.

SEGUNDO.- Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado de México, pronunciado el diez de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

TERCERO.- Se concede al poblado citado en el primer resolutivo de esta sentencia, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 321-67-53.70 (trescientas veintiuna hectáreas, sesenta y siete áreas, cincuenta y tres centiáreas, setenta miliáreas), que se tomarán del predio "CIÉNEGA DE CHIMALIAPAN", de propiedad Federal, para beneficiar al poblado en estudio.

CUARTO.- Comuníquese con copia certificada de la presente sentencia al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento que se está dando a la ejecutoria del seis de febrero de dos mil cuatro, en el juicio de amparo directo número D.A.-295/2003, promovido por TOMÁS RAMÍREZ BARÓN y otros, en representación del poblado "CAPULHUAC", Estado de México.

QUINTO.- Publíquense esta sentencia, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, y los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de México, a la Procuraduría Agraria y a las Secretarías de: la Función Pública, del Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de las Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, ejecútense, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 494/2003-9**

Dictada el 28 de enero de 2005

Pob.: "SAN JUAN COAPANOAYA"  
 Mpio: Ocoyoacac  
 Edo.: México  
 Acc.: Restitución de tierras.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto AGUSTÍN COLÍN MARTÍNEZ y ROSA MARÍA GAONA SALAZAR, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, el veintidós de abril de dos mil tres, en el juicio agrario número 1060/2001.

SEGUNDO.- Por ser fundada la última parte del cuarto agravio, y en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo D.A.232/2004, se revoca la sentencia recurrida y se ordena reponer procedimiento, a fin de investigar el nombre y domicilio de las

personas que tengan injerencia en el juicio agrario 1060/2001, una vez obtenida la lista correspondiente, empláceseles personalmente a juicio, para que manifiesten lo que en su derecho convenga y ofrezcan las pruebas conducentes a su defensa, y oportunamente díctese la sentencia que en derecho proceda en el mencionado juicio agrario.

TERCERO.- Requíerese al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, para que de inmediato a la recepción de la presente sentencia, designe un Actuario que realice las investigaciones correspondientes y notifique al representante legal de la comunidad, con la finalidad de que coadyuve para conocer el nombre y domicilio de las personas que deban llamarse a juicio, y hecho que sea, practique el emplazamiento conforme a la ley. En la audiencia, el Magistrado exhorte a los contendientes a la solución del conflicto por la vía conciliatoria y en su oportunidad emita la resolución correspondiente donde valore todas y cada una de las pruebas aportadas, en términos del artículo 189 de la Ley Agraria; debiendo remitir a la brevedad posible copia certificada de la sentencia definitiva que emita en el juicio agrario 1060/2001.

CUARTO.- Remítase copia certificada de la resolución dictada en el recuso de revisión que nos ocupa al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al cumplimiento de la ejecutoria emitida en el juicio de amparo D.A.-232/2004; y hágasele del conocimiento que una vez repuesto el procedimiento, se le hará llegar copia certificada de la sentencia que se dicte en el juicio agrario 1060/2001.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09; publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, para el debido cumplimiento de esta sentencia y, en su oportunidad, archívese le expediente respectivo como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de acuerdos, que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 459/2004-10

Dictada el 25 de enero de 2005

Pobl.: "CUAUTITLÁN  
Mpio.: Cuautitlán  
Edo.: México  
Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el representante legal del Ayuntamiento de Cuautitlán, Izcalli, Estado de México, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de agosto de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, en autos del juicio agrario número 301/94 de su índice, relativo a la restitución demandada por los representantes legales del ejido "CUAUTITLÁN", Municipio de Cuautitlán, Estado de México, al integrarse en la especie la hipótesis de la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son inoperantes e insuficientes los agravios hechos valer por PEDRO CASTAÑÓN GARCÍA, en representación del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, en el Estado de México; en consecuencia, se confirma la sentencia dictada el diecinueve de agosto de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10 en autos del juicio agrario 301/94 de su índice.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario general de acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 506/2004-10**

Dictada el 4 de febrero de 2005

Pob.: "SAN JERÓNIMO  
ZACAPEXCO"  
Mpio: Villa del Carbón  
Edo.: México  
Acc.: Restitución de tierras en el principal y reconvenional de reconocimiento.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión intentado por GUADALUPE VARGAS CURZ y otros, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el ocho de septiembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, al resolver el juicio agrario número TUA/10°DTO/(R)461/2002.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución se confirma la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutivo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario TUA/10°DTO/(R)461/2002, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 522/2004-23**

Dictada el 8 de febrero de 2005

Pob.: "SANTA MARÍA  
CHIMALHUACÁN"  
Mpio.: Chimalhuacán  
Edo.: México  
Acc.: Conflicto por posesión.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por SIMÓN GONZÁLEZ FLORES, por su propio derecho, demandante en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el veintitrés de agosto de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Municipio de Texcoco, Estado de México, al resolver el juicio agrario 608/2001 de su índice, relativo a la restitución de una fracción de parcela, ubicada en el ejido "SANTA MARÍA CHIMALHUACÁN", Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, al no actualizarse ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 30/2005-10**

Dictada el 15 de febrero de 2005

Pob.: "HUIXQUILUCÁN"  
 Mpio.: Huixquilucán  
 Edo.: México  
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de "HUIXQUILUCÁN", Municipio de Huixquilucán, Estado de México, en contra de la sentencia dictada el doce de noviembre de dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el juicio agrario número TUA/10°DTO/(R)388/03 y su acumulado 515/03, relativo a restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, conforme a lo señalado en la parte considerativa de este fallo, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto de este Tribunal Superior Agrario, notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución, en el domicilio señalado para tales efectos.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 43/2005-23**

Dictada el 15 de febrero de 2005

Pob.: "SAN FRANCISCO  
 ACUAUTLA"  
 Mpio.: Ixtapaluca  
 Edo.: México  
 Acc.: Controversia sucesoria y  
 prescripción.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por VÍCTOR MANUEL ROMERO ORTEGA, parte demandada, en contra de la sentencia pronunciada el ocho de octubre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la ciudad de Texcoco, Estado de México, al resolver el expediente número 486/2002 y su acumulado 618/2003 de su índice, relativos a las acciones de controversia sucesoria y prescripción, al no actualizarse los supuestos a que se refieren los artículos 198 de la Ley Agraria y 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la ciudad de Texcoco, Estado de México, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**EXPEDIENTE: 29/96**

Pob.: "RINCÓN DE AGUIRRES"  
 Mpio: Tejupilco  
 Edo.: México  
 Acc.: Reconocimiento y exclusión de  
 pequeña propiedad.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
 Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a dieciocho de  
 febrero de dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada parcialmente la acción deducida en juicio por ADOLFO GILES RÍOS y por el tercero llamado a juicio ÁLVARO ARCE SÁNCHEZ; la parte demandada, la Comunidad de RINCÓN DE AGUIRRES, Municipio de TEJUPILCO, Estado de México, probó también en parte sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se excluye de los bienes comunales de la comunidad del poblado de RINCÓN DE AGUIRRES, Municipio de TEJUPILCO, Estado de México, una superficie de **2-39-08.10 hectáreas**, de la primera parte señalada en el **polígono "A"**, por el perito tercero en discordia y **plano número 1**, a favor del actor ADOLFO GILES RÍOS, y que es la única superficie que tiene en posesión físicamente, después de restarle a la superficie original que demandó para excluir y que resultó de **15-93-62.63 hectáreas**, las superficies de las que hizo donación y venta en un total de **13-54-54.43 hectáreas** y que se ven reflejadas como ya dijo en el **polígono "A"** y **plano número 1**, señaladas por el perito tercero en discordia; y en lo referente al segundo terreno con una superficie de **10-19-90.00 hectáreas**, ubicado

en la zona de monte bajo y cerril en el puerto de los aguacates, terreno que presenta una topografía de lomerío con pendiente mayor al 15%, según levantamiento topográfico realizado por el perito topógrafo tercero en discordia y según **plano número 2**; y el plano exhibido a fojas 1134 de autos, **poligonal "A"** y **"B"**; y por consecuencia se excluye únicamente a favor del actor **ADOLFO GILES RÍOS** en relación a las dos superficies señaladas.

Y por lo que hace a **ÁLVARO ARCE SÁNCHEZ**, se excluye una superficie de **4-24-42 hectáreas**, cuya superficie tiene las medidas y colindancias siguientes: al **NORESTE** mide en tres líneas una de **152.30 mts.**, otra de **138.60 mts.**, y otra de **64.53 mts.**, colindando las tres líneas con camino Tejupilco-Rincón del Carmen Mazatepec, al **SURESTE** mide: en línea recta **258.20 mts.**, colindando con toda su extensión con el Centro de Acopio de FAIDEM (antes Dolores Ríos Vda. de Giles), al **SUROESTE** mide: una línea **255.40 mts.**, de los cuales **167.00 mts.**, colinda con calle sin nombre y Unidad Deportiva Municipal y el resto **88.40 mts.**, con DR. ADOLFO GILES RÍOS; excediéndose en una superficie de **5,377.21 metros cuadrados**, lo anterior, según levantamiento topográfico del perito tercero en discordia (fojas 1015 a 1022), así como el la aclaración del dictamen del perito tercero en discordia Ingeniero SANTIAGO ALONSO NIETO, que obra a fojas 1434 a 1440, que exhibió ante este Tribunal Agrario en cumplimiento al acuerdo dictado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, de fecha tres de noviembre del dos mil tres, el cual señala con exactitud la ubicación de la superficie excedente y que se encuentra ubicada en la **poligonal "A"**, dentro de las **378-68-42.45 hectáreas**, de los terrenos reconocidos y titulados a favor de dicha comunidad por este propio Tribunal Agrario en el expediente número 30/95 de fecha siete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, en términos de los considerandos octavo y noveno de esta resolución; misma que



ÁLVARO ARCE SÁNCHEZ, deberá de devolver a la comunidad de RINCÓN DE AGUIRRES, Municipio de TEJUPILCO, Estado de México, en cumplimiento y ejecución de este fallo, en un término de quince días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, apercibido que de no hacerlo, se le aplicaran las medidas de apremio previstas por la ley.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por oficio al Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en relación a la ejecutoria dictada en el expediente 298/2004, promovido por ADOLFO GILES RÍOS, de fecha siete de febrero del dos mil cinco; publíquense los puntos resolutive del presente fallo en los estrados del Tribunal, y en el *Boletín Judicial Agrario*. Cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 568/98 Y 943/2001  
RELACIONADOS**

Pob.: "SAN JUAN TILAPA"  
Mpio: Toluca  
Edo.: México  
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.  
Cumplimiento de ejecutoria.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a diecisiete de febrero del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por GUADALUPE GUTIÉRREZ BRITO y WILIBALDO DE LEÓN VILCHIS, en los expedientes agrarios 568/98 y 943/2001; en cambio la asamblea demandada del poblado de SAN JUAN TILAPA, Municipio de TOLUCA, Estado de México, se allanó por conducto de su comisariado.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea general de ejidatarios de fecha primero de diciembre de mil novecientos noventa y siete, celebrada en el ejido de SAN JUAN TILAPA, TOLUCA, México, únicamente en cuanto a la no asignación de la parcela 192 a favor de GUADALUPE GUTIÉRREZ BRITO, y la parcela 234 a favor de WILIBALDO DE LEÓN VILCHIS, pues únicamente se dejaron de asignar sin motivo ni razón alguna; debiéndose de asignar la primera a favor de GUADALUPE GUTIÉRREZ BRITO con la calidad de ejidataria y la segunda a WILIBALDO DE LEÓN VILCHIS, con la calidad de posesionario, por parte del Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expedirles sus certificados parcelarios correspondientes; para cuyo efecto se ordena enviar copia certificada de la presente resolución, con fundamento en los artículos 15, 16, 78, 150 y 152 fracción I de la Ley Agraria, debiendo remitirse también el original del certificado parcelario número 308025, dejando copia para constancia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; así como también por oficio al Juez Segundo de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, en cumplimiento a su ejecutoria del juicio 683/2004-VII; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. CÚMPLASE y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 1059/2001**

Pob.: "SAN FRANCISCO DE LAS TABLAS"  
 Mpio: Chapa de Mota  
 Edo.: México  
 Acc.: Restitución y nulidad de actos y documentos.  
 Cumplimiento de resolución de recurso de revisión

Magistrado: Dr. Jorge Gómez de Silva Cano  
 Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintidós de febrero del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por la comunidad de SAN FRANCISCO DE LAS TABLAS, Municipio de CHAPA DE MOTA, Estado de México, representada por el Comisariado de Bienes Comunales correspondiente; en cambio los demandados si acreditaron sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a los demandados HOMERO ALCÁNTARA GARCÍA, NICASIO ALCÁNTARA GARCÍA, y ELIUTH ALCÁNTARA ESPINOZA, así como al encargado del Registro Público de la Propiedad de JILOTEPEC, Estado de México, de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas en este juicio agrario, por la parte actora, conforme a lo expresado en el considerando séptimo de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Tribunal Superior Agrario con copia de la presente resolución en cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de revisión 337/2003-9; publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 1090/2002**

Pob.: "OTZOLOAPAN"  
 Mpio: Otzoloapan  
 Edo.: México  
 Acc.: Controversia agraria.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
 Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a catorce de febrero del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el ejido actor de OTZOLOAPAN, Municipio de OTZOLOAPAN, Estado de México, por conducto de su comisariado ejidal; en cambio el demandado Ayuntamiento de OTZOLOAPAN, Estado de México, no probó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, cuanto al mejor derecho que le asiste para el uso y goce de la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, ahora parcela 120, que tiene en posesión el Ayuntamiento demandado de OTZOLOAPAN, procede condenar a este último a desocupar esa parcela y a entregarla con todos sus usos y costumbres al ejido actor en un término de quince días contados a partir de la fecha en que surta sus efectos legales la notificación de esta sentencia, apercibido que de no hacerlo a través de sus representantes legales, se les aplicarán las medidas de apremio previstas por la ley, con superficie de 5,447.859 metros cuadrados, con las medidas y colindancias señaladas por el perito en topografía VENANCIO AGUILAR ROJAS.

TERCERO.- En cuanto hace a la acción reconventional que hizo valer el Ayuntamiento demandado de OTZOLOAPAN, en contra del ejido actor de OTZOLOAPAN, Municipio de

OTZOLOAPAN, Estado de México, ésta fue improcedente e infundada, por lo que se absuelve a dicho demandado en el principal de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en este apartado.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. EJECÚTESE Y CÚMPLASE y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

#### **EXPEDIENTE: 447/2003**

Pob.: "EL VARAL"  
 Mpio: Temascaltepec  
 Edo.: México  
 Acc.: Conflicto por límites.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
 Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a once de febrero del dos mil cinco.

#### **RESUELVE**

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por el ejido de EL VARAL, Municipio de TEMASCALTEPEC, Estado de México, en cambio el ejido demandado del poblado de LAS LÁGRIMAS, Municipio de TEMASCALTEPEC, Estado de México, si probó sus defensas y excepciones; los Delegados del Registro Agrario Nacional en el Estado de México y de la Procuraduría Agraria, así como el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, manifestaron estar a lo que resolviera este Tribunal Agrario, pues su actuación había sido apegada a derecho.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve al ejido demandado de LAS LÁGRIMAS, Municipio de TEMASCALTEPEC, Estado de México; así como los Delegados del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, de la Procuraduría Agraria y del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en el presente juicio agrario, conforme a lo expresado en el considerando octavo.

TERCERO.- En cuanto hace a la acción reconventional que hizo valer el ejido de LAS LÁGRIMAS, en contra del ejido actor en el principal de EL VARAL, Municipio de TEMASCALTEPEC, Estado de México, referente a la superficie de 1,443-99-05 hectáreas que le fue dotada por resolución presidencial del doce de agosto de mil novecientos treinta y seis, y la resolución de ampliación de fecha ocho de mayo de mil novecientos cuarenta, esta resultó procedente y fundada y se condena al ejido demandado de EL VARAL, Municipio de TEMASCALTEPEC, Estado de México, a respetar en todo y por todo, en cuanto a sus usos, costumbres, servidumbres y accesiones que de hecho y por derecho corresponden al ejido reconventionista, conforme a lo expresado en el considerando noveno de esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 599/2003**

Pob.: "SAN BARTOLO DEL LLANO"  
 Mpio: Ixtlahuaca  
 Edo.: México  
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
 Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a tres de febrero del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor IGNACIO PICHARDO REYES; la asamblea demandada del poblado de SAN BARTOLO DEL LLANO, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, se allanó a la demanda, por conducto de su comisariado y CONCEPCIÓN SÁNCHEZ VALDEZ también se allanó a las pretensiones del actor, así como el Delegado del Registro Agrario Nacional se allanó a las pretensiones del actor.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de SAN BARTOLO DEL LLANO, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, de fecha quince de enero de mil novecientos noventa y cinco, a favor de CONCEPCIÓN SÁNCHEZ VALDEZ, debiéndose corregir tal situación asignándola a IGNACIO PICHARDO REYES, y expedir el certificado parcelario correspondiente con la calidad de poseionario por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, con copia certificada de la presente resolución, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 889/2003**

Pob.: "SAN PEDRO TULTEPEC"  
 Mpio: Lerma  
 Edo.: México  
 Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a dos de febrero de dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por CARMEN MEJÍA ROSALES; en cambio el tercero llamado a juicio ROBERTO MEJÍA DÁVILA si probó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a ROBERTO MEJÍA DÁVILA y/o a ROSALBA ROSALES DÁVILA, GUILLERMINA MEJÍA DÁVILA de todas y cada una de las prestaciones que fueron reclamadas por la actora CARMEN MEJÍA ROSALES, en relación a los derechos sucesorios que fueron de MARÍA LEONOR ROSALES MORALES, extinta ejidataria del poblado de SAN PEDRO TULTEPEC, Municipio de LERMA, Estado de México, con certificado de derechos agrarios número 1583672, conforme a lo expresado en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 1033/2003 ACUMULADO  
AL 295/2004**

Pob.: "SAN MIGUEL BALDERAS"  
Mpio: Tenango del Valle  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios y nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a dieciséis de febrero de dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por OLIVA VELÁZQUEZ ÁVILA; en cambio la demandada y actora del diverso juicio 295/2004, no probó su acción, defensas y excepciones; el comisariado ejidal del poblado de SAN MIGUEL BALDERAS, Municipio de TENANGO DEL VALLE, Estado de México, se allanó a la acción principal del juicio 1033/2003 y no contestó la demanda en relación a la ampliación de la demanda formulada por OLIVA VELÁZQUEZ ÁVILA.

SEGUNDO.- En consecuencia, que se le reconozca en los derechos sucesorios parcelarios que correspondieron a su extinto esposo DEMETRIO MEDINA ARIAS, quien era ejidatario legalmente reconocido dentro del ejido de SAN MIGUEL BALDERAS,

Municipio de TENANGO DEL VALLE, Estado de México, en relación a las parcelas 670 y 832 (por así haberse aclarado el primer número por parte del comisariado ejidal y de las constancias habidas en autos), amparadas con los certificados parcelarios 158641 y 158643, aún cuando esta situación deberá aclararse por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, pues la constancia expedida por este Registro sólo indica el número de esos certificados más no el número de las parcelas que amparan; así como el porcentaje del 0.1000% de las tierras de uso común, dentro del ejido de SAN MIGUEL BALDERAS, Municipio de TENANGO DEL VALLE, Estado de México, derechos amparados por el certificado sobre tierras de uso común número 40039; debiéndose dar de baja a DEMETRIO MEDINA ARIAS y dar alta a OLIVA VELÁZQUEZ ÁVILA, en tales derechos, cancelar tales certificados y expedir otros a favor de la interesada con la calidad de ejidataria por el Delegado del Registro Agrario Nacional a quien se ordena enviarle copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- En cuanto hace a la ampliación de la demanda presentada por JULIANA ARIAS MEJÍA, y a la acción reconvenzional que hizo valer en contra tanto de la asamblea del poblado de SAN MIGUEL BALDERAS como de la actora en el principal 1033/2003, OLIVA VELÁZQUEZ ÁVILA, éstas no resultaron procedentes ni fundadas conforme en lo expresado en el considerando octavo de esta resolución, por lo que se absuelve a todos los demandados de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este

Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 1122/2003**

Pob.: "SAN PABLO AUTOPAN"  
Mpio: Toluca  
Edo.: México  
Acc.: Juicio sucesorio y nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, catorce de febrero del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- No resultaron procedentes las vías ni fundadas las acciones deducidas en juicio por ROSALÍO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, referentes al reconocimiento de derechos sucesorios que fueron de su hermano JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ, como poseionario de la parcela 856 del ejido de SAN PABLO AUTOPAN; no obstante que el comisariado ejidal se haya allanado en cuanto a la causa de nulidad del acta de asamblea impugnada de no asignación de tal parcela a favor de JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ; ni tampoco al allanamiento que hizo el codemandado físico JUAN MARTÍNEZ MARTÍNEZ; en cambio el codemandado físico HILARIO HERNÁNDEZ MERCADO si probó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a la asamblea demandada de poblado de SAN PABLO AUTOPAN, Municipio de TOLUCA, Estado de México, de la acción de nulidad de fecha diecinueve de abril de mil

novecientos noventa y ocho, en cuanto a la no asignación de la parcela número 856 a favor del extinto poseionario JESÚS MARTÍNEZ MARTINEZ; así como también a los codemandados físicos JUAN MARTÍNEZ e HILARIO HERNÁNDEZ MERCADO, respecto a la restitución de la posesión de dicha parcela, con todas sus consecuencias legales conforme a lo expresado en el considerando séptimo de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 67/2004**

Pob.: "SAN PABLO AUTOPAN"  
Mpio: Toluca  
Edo.: México  
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a uno de febrero del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor ARMANDO ARANA CORTINA; la asamblea general de ejidatarios de SAN PABLO AUTOPAN, Municipio de TOLUCA, México, se allanó a la demanda promovida por el actor.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea general de ejidatarios celebrada en el ejido de SAN PABLO AUTOPAN, Municipio de TOLUCA, Estado de México, de fecha diecinueve de abril de mil novecientos noventa

y ocho, únicamente en cuanto a la indebida aprobación del plano interno del ejido y que comprende la parcela número 2180 en su superficie con motivo de los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, en el plano individual dos parcelas ejidales, la de ARMANDO ARANDA CORTINA que es la 2180 ubicada al norte y la de FELIPA RÍOS CASTILLO que se localiza al sur, con las medidas y colindancias que se señalan en el levantamiento topográfico exhibido por el actor y que hizo el topógrafo ARTEMIO AGUILAR ROGEL, que se le deberá enviar al Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, al igual que el plano que elaboró este Instituto con relación a la parcela 2180, a favor únicamente de FELIPA RÍOS CASTILLO; así como por la no asignación de dicha parcela a favor del actor, lo que debe ser corregida y subsanada por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática y el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, conforme a lo expresado en el considerando último de este fallo, anexando con las copias certificadas de la sentencia los documentos que se han mencionado para su debido cumplimiento; y el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, deberá elaborar dos planos parcelarios individuales como poseedores en relación a la parcela 2180 de ARMANDO ARANDA CORTINA y otro a favor de FELIPA RÍOS CASTILLO con número diferente que se le deberá asignar, con las medidas y colindancias diferentes para cada uno; y con base en dichos planos el Delegado del Registro Agrario Nacional deberá expedir dos certificados parcelarios con la calidad de poseedores el de la parcela 2180 para ARMANDO ARANDA CORTINA y del nuevo número que se deberá asignar a la parcela de FELIPA RÍOS CASTILLO.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; y gírese los oficios a las instituciones mencionadas para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este

Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 178/2004**

Pob.: “PUEBLO NUEVO LA TENERÍA”  
Mpio: Tejupilco  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a catorce de febrero de dos mil cinco

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por SAMUEL BENÍTEZ REYES.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a SAMUEL BENÍTEZ REYES, que fueron de su extinta madre JUVENTINA REYES JAIMES, dentro del ejido de PUEBLO NUEVO LA TENERÍA, Municipio de TEJUPILCO, Estado de México, con certificado parcelario número 314060 y de derechos sobre tierras de uso común número 74616, que ampara la parcela 19 y 1.351% de tales derechos dentro del poblado mencionado, debiendo dar de baja a la extinta ejidataria y dar de alta al interesado, se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, cancelar los certificados parcelarios y expedir los propios al promovente de este juicio, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 294/2004**

Pob.: "SAN NICOLÁS TILOXTOC"  
 Mpio: Villa de Bravo  
 Edo.: México  
 Acc.: Restitución, entrada y salida de casa y terreno ejidal.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
 Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a siete de febrero del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por TERESA SANTANA GUADARRAMA; en cambio el demandado JOSÉ QUINTERO GÓMEZ si probó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve al demandado JOSÉ QUINTERO GÓMEZ de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas por TERESA SANTANA GUADARRAMA en este juicio agrario, especialmente la restitución y demolición de la barda que menciona en su demanda, conforme a lo expresado en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 518/2004**

Pob.: "SAN FELIPE Y SANTIAGO"  
 Mpio: Villa de Allende  
 Edo.: México  
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
 Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a cuatro de febrero del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor MARCOS DELGADO GARCÍA, representado por JUANA DELGADO LÓPEZ; la asamblea demandada del poblado de SAN FELIPE Y SANTIAGO, Municipio de VILLA DE ALLENDE, Estado de México, se allanó a la demanda, por conducto de su comisariado; el Delegado del Registro Agrario Nacional también se allanó a las pretensiones del actor, el Delegado de la Procuraduría Agraria, no contestó la demanda y se le declaró en rebeldía.

SEGUNDO.- En consecuencia, procede declarar la nulidad parcial del acta de asamblea general de ejidatarios de delimitación, destino y asignación de derechos ejidales celebrada el once de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el ejido de



SAN FELIPE Y SANTIAGO, Municipio de VILLA DE ALLENDE, Estado de México, únicamente por lo que hace a la omisión de la no delimitación como parcela y por tanto de la no asignación con su número correspondiente a favor de MARCOS DELGADO GARCÍA, de uno de los terrenos que tiene en posesión por más de cincuenta años, y por ende que no se le expidiera el certificado parcelario correspondiente en calidad de ejidatario por parte del Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; por lo que se condena al Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, para que proceda a la delimitación del predio que como parcela viene ocupando MARCOS DELGADO GARCÍA dentro del ejido mencionado, con la superficie, medidas y colindancias señaladas por el perito topógrafo VENANCIO AGUILAR ROJAS, para cuyo efecto se le enviará copia del plano topográfico correspondiente; y para que a su vez el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, le asigne el número de la parcela mencionada, una vez que Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, le remita el plano individual relativo y le expida el certificado parcelario correspondiente en calidad de ejidatario.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; así como al Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

#### **EXPEDIENTE: 632/2004**

Pob.: "SAN FELIPE Y SANTIAGO"  
Mpio: Villa de Allende  
Edo.: México  
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a cuatro de febrero del dos mil cinco.

#### **RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor AUDENCIO BELTRÁN PIÑA, representado por AUDENCIO BELTRÁN PIÑA; la asamblea demandada del poblado de SAN FELIPE Y SANTIAGO, Municipio de VILLA DE ALLENDE, Estado de México, se allanó a la demanda, por conducto de su comisariado; el Delegado del Registro Agrario Nacional también se allanó a las pretensiones del actor, el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, se le declaró la rebeldía; Delegado de la Procuraduría Agraria, contestó la demanda pero no probó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, procede declarar la nulidad parcial del acta de asamblea general de poseionarios de delimitación, destino y asignación de derechos ejidales celebrada el once de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el ejido de SAN FELIPE Y SANTIAGO, Municipio de VILLA DE ALLENDE, Estado de México, únicamente por lo que hace a la omisión de la no delimitación como parcela y por tanto de la

no asignación con su número correspondiente a favor de AUDENCIO BELTRÁN PIÑA, de uno de los terrenos que tiene en posesión por más de veinticinco años, y por ende que no se le expidiera el certificado parcelario correspondiente en calidad de posesionario por parte del Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; por lo que se condena al Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, para que proceda a la delimitación del predio que como parcela viene ocupando AUDENCIO BELTRÁN PIÑA dentro del ejido mencionado, con la superficie, medidas y colindancias señaladas por el perito topógrafo VENANCIO AGUILAR ROJAS, para cuyo efecto se le enviará copia del plano topográfico correspondiente; y para que a su vez el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, le asigne el número de la parcela mencionada, una vez que Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, le remita el plano individual relativo y le expida el certificado parcelario correspondiente en calidad de posesionario.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; así como al Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

#### EXPEDIENTE: 740/2004

Pob.: "SAN LORENZO  
TEPALTITLÁN"  
Mpio: Toluca  
Edo.: México  
Acc.: Prescripción positiva.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintidós de febrero del dos mil cinco.-

#### RESUELVE

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por MANUEL ANASTACIO JIMÉNEZ REYES, no obsta ello que el comisariado ejidal de SAN LORENZO TEPALTITLÁN, Municipio de TOLUCA, Estado de México, se hubiere allanado a las pretensiones del actor al igual que el codemandado físico LORENZO JIMÉNEZ REYES, por conducto de su tutor.

SEGUNDO.- En consecuencia se absuelve a los demandados el ejido de SAN LORENZO TEPALTITLÁN, Municipio de TOLUCA, Estado de México, y el codemandado físico LORENZO JIMÉNEZ REYES de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en este juicio con relación a la prescripción de los derechos agrarios de la parcela 238 ubicada en el poblado mencionado, conforme al considerando sexto.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Ejecútese y Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 843/2004**

Pob.: "ATLACOMULCO Y SUS BARRIOS"  
 Mpio: Atlacomulco  
 Edo.: México  
 Acc.: Prescripción positiva.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
 Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a quince de febrero del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por el actor FÉLIX RUIZ ALCÁNTARA; el ejido y la asamblea general de ejidatarios demandados de ATLACOMULCO Y SUS BARRIOS, Municipio de ATLACOMULCO, Estado de México, representados por su comisariado no contestaron la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve al ejido y asamblea demandada de ATLACOMULCO Y SUS BARRIOS, Municipio de ATLACOMULCO, Estado de México, por conducto de su comisariado ejidal, con relación a la acción de prescripción positiva y nulidad de acta de asamblea promovidas por FÉLIX RUIZ ALCÁNTARA, y todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este juicio agrario conforme en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 958/2004**

Pob.: "SAN ANDRÉS OCOTEPEC"  
 Mpio: Tejupilco  
 Edo.: México  
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
 Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintiocho de febrero del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor PRISCILIANO ANASTACIO HERNÁNDEZ; la asamblea general de comuneros de SAN ANDRÉS OCOTEPEC, Municipio de TEJUPILCO, Estado de México, se allanó a la demanda promovida por el actor.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea general de comuneros celebrada en el ejido de SAN ANDRÉS OCOTEPEC, Municipio de TEJUPILCO, Estado de México, de fecha siete de septiembre del dos mil tres, únicamente en cuanto a la no asignación de las parcelas números 1072 y 1101 a favor de PRISCILIANO ANASTACIO HERNÁNDEZ, en calidad de comunero por el Delegado del Registro Agrario en el Estado de México, así como también el certificado de derechos sobre tierras de uso común en la proporción correspondiente, pues se le reconoció en este aspecto en el anexo número diez sin que se le hubiera expedido su certificado, debiendo enviarle copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados; publíquense los puntos resolutive de esta

sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 1030/2004**

Pob.: "SAN PABLO  
TLALCHICHILPA"  
Mpio: San Felipe del Progreso  
Edo.: México  
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a diecisiete de febrero del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor JOSÉ FÉLIX GARCÍA CRUZ; la asamblea general de ejidatarios de SAN PABLO TLALCHICHILPA, Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, México, por conducto de su comisariado, se allanó a la demanda promovida por el actor.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea general de ejidatarios celebrada en el ejido de SAN PABLO TLALCHICHILPA, Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México, de fecha siete de enero de mil novecientos noventa y seis, únicamente en cuanto a la indebida asignación de la parcela número 212 a favor de FÉLIX GARCÍA CRUZ con la calidad de posesionario, debiendo haber sido con el nombre correcto y legal de JOSÉ FÉLIX GARCÍA CRUZ y con la calidad de ejidatario, cuestiones que se deben corregir y subsanar por el Delegado del Registro Agrario en el Estado de México, y

expedir el certificado parcelario a favor de JOSÉ FÉLIX GARCÍA CRUZ con la calidad de ejidatario, por lo que se le debe enviarle copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 1039/2004**

Pob.: "SAN JERÓNIMO"  
Mpio: Amanalco de Becerra  
Edo.: México  
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veinticinco de febrero del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por la actora LAURA TRINIDAD SALVADOR; no obstante que el comisariado ejidal que representa a la asamblea general de ejidatarios de SAN JERÓNIMO, Municipio de AMANALCO DE BECERRA, México, por conducto de su comisariado, no contestó la demanda ni ofreció pruebas, al igual que el codemandado físico TIBURCIO GARCÍA ACEVEDO.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a la asamblea demandada del poblado SAN JERÓNIMO, Municipio de AMANALCO DE BECERRA, Estado de México, en relación al acta de asamblea de fecha dieciocho de abril de mil novecientos

noventa y nueve, en que se asignó la parcela 408 a favor de TIBURCIO GARCÍA ACEVEDO, a quien también se absuelve de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas en este juicio agrario, así como al Delegado del Registro Agrario Nacional, conforme a lo expresado en el considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 1068/2004**

Pob.: "SAN DIEGO DEL CERRITO"  
Mpio: Villa Victoria  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintiocho de febrero de dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARTÍN REYES TRINIDAD.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a MARTÍN REYES TRINIDAD, que fueron de su extinto padre ANTONIO REYES SEGUNDO o ANTONIO REYES, dentro del ejido de SAN DIEGO DEL CERRITO, Municipio de VILLA VICTORIA, Estado de México, con certificados parcelarios números 394307 y 394308 que amparan las parcelas 1671 y 1672 y certificado de derechos sobre

tierras de uso común número 89474, que ampara el porcentaje del 0.512% de tales derechos dentro del poblado mencionado, debiendo dar de baja al extinto ejidatario y dar de alta al interesado, por tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, cancelar los certificados parcelarios y expedir los propios al promovente de este juicio, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 1072/2004**

Pob.: "DOLORES"  
Mpio: Ixtlahuaca  
Edo.: México  
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a diecisiete de febrero del dos mil cinco

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor GREGORIO RAMÍREZ SALDAÑA; la asamblea general de ejidatarios de DOLORES, Municipio de IXTLAHUACA, México, por conducto de su comisariado, se allanó a la demanda promovida por el actor.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea general de ejidatarios celebrada en el ejido de DOLORES, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, de fecha uno de octubre del dos mil, únicamente en cuanto a la falta de asignación de la parcela número 356 a favor GREGORIO RAMÍREZ SALDAÑA con la calidad de ejidatario, por lo que se debe ordenar al Delegado del Registro Agrario en el Estado de México, que subsane tal cuestión asignando dicha parcela al interesado y expedirle el certificado parcelario correspondiente con la calidad de ejidatario, por lo que se le debe enviarle copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 1118/2004**

Pob.: "SAN ILDEFONSO"  
Mpio: Ixtlahuaca  
Edo.: México  
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a diez de febrero del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora GUADALUPE PASTRANA FERNÁNDEZ; la asamblea general de ejidatarios de SAN ILDEFONSO, Municipio

de IXTLAHUACA, México, se allanó a la demanda promovida por la actora.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea general de ejidatarios celebrada en el ejido de SAN ILDEFONSO, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, de fecha diecisiete de julio de mil novecientos noventa y cuatro, únicamente en cuanto a la indebida asignación de la parcela número 146 a favor de CATALINA PASTRANA FERNÁNDEZ, debiendo haber sido con el nombre correcto y legal de GUADALUPE PASTRANA FERNÁNDEZ, lo que se debe corregir y subsanar por el Delegado del Registro Agrario en el Estado de México, y cancelar el certificado parcelario expedido en calidad de posesionaria y a favor de CATALINA PASTRANA FERNÁNDEZ y expedir otro a favor de GUADALUPE PASTRANA FERNÁNDEZ, por lo que se le debe enviarle copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 1125/2004**

Pob.: "SAN ANDRES OCOTEPEC"  
Mpio: Tejupilco  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a veintiocho de febrero de dos mil cuatro.

**RESUELVE:**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por FRANCISCA ESTEBAN AVILES.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios agrarios a FRANCISCA ESTEBAN AVILES, que fueron de su concubino y extinto comunero VIDAL MARTINEZ SALVADOR, contenidos en el certificado de reconocimiento de miembro de comunidad número 332497, que ampara la parcela y derechos sobre tierras de uso común respectiva, dentro del poblado SAN ANDRES OCOTEPEC, Municipio de TEJUPILCO, Estado de México, en calidad de comunero, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto comunero VIDAL MARTINEZ SALVADOR y dar de alta a la interesada FRANCISCA ESTEBAN AVILES, en los mismos, y anotarla en sus asientos registrales respectivos, y expedir las constancias correspondientes, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada y al Comisariado de Bienes Comunales correspondiente; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquese los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**MICHOACÁN****RECURSO DE REVISIÓN: 46/2005-17**

Dictada el 15 de febrero de 2005

Pob.: "JOYA DE ÁLVAREZ"  
Mpio.: La Huacana  
Edo.: Michoacán  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Se declara sin materia el recurso de revisión intentado por GABÉN RINCÓN CUEVAS, parte actora en el juicio 209/2002 en contra de la sentencia dictada el dieciséis de noviembre del año dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, la que queda intocada por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17 y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio agrario 209/2002 de su propio índice al no haber señalado domicilio para recibir y oír notificaciones en la Ciudad de México, Distrito Federal, sede del Tribunal Superior Agrario, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 47/2005-17**

Dictada el 15 de febrero de 2005

Pob.: "SAN FRANCISCO  
PERIBAN"  
Mpio.: Periban  
Edo.: Michoacán  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Se declara sin materia el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ PUGA MÁRQUEZ, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de noviembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, al resolver el expediente número 418/2003 de su índice, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MORELOS****RECURSO DE REVISIÓN: 396/2004-18**

Dictada el 8 de febrero de 2005

Recurrente: "VALLE DEL SOL", S.A. DE C.V.  
Tercero Int.: Comunidad "OCOTEPEC",  
Municipio de Cuernavaca,  
Morelos  
Acción: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por SERGIO GRANILLO CARPIZO, en su carácter de representante legal de la demandada natural "FINCA VALLE DEL SOL", S.A. de C.V., en contra de la sentencia dictada el veintinueve de junio de dos mil cuatro por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, en autos del juicio agrario número 489/97 de su índice, al integrarse en la especie la hipótesis de las fracciones II y III del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Es fundado uno de los agravios hechos valer por el representante legal de la persona moral denominado "FINCA VALLE DEL SOL", S.A. DE C.V.; y en consecuencia, se revoca la sentencia dictada el veintinueve de junio de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18 en autos del juicio agrario 489/97 de su índice, conforme a los razonamientos del considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.



Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 35/ 2005-49**

Dictada el 15 de febrero de 2005

Pob.: "VILLA DE OAXTEPEC"  
 Mpio.: Yautepec  
 Edo.: Morelos  
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el Recurso de Revisión intentado por RUBÉN MORALES DÍAZ, ERNESTO MORALES PAREDES y ANASTASIO MORALES LIMA, demandados en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el veintisiete de octubre del dos mil cuatro, por la Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, dentro del Juicio Agrario 421/2004-49.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49 y por su conducto, notifíquese a las partes en el Juicio Agrario 421/2004-49, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad, archívese el presente toca como concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**NAYARIT**

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 492/2004-19**

Dictada el 28 de enero de 2005

Pob.: "VALLE DE BANDERAS"  
 Mpio.: Bahía de Banderas  
 Edo.: Nayarit  
 Acc.: Restitución de tierras y nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por LUIS DÍAZ MATHEY, en su carácter de apoderado de ANA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ DE MENÉNDEZ, ÁNGEL LÓPEZ GARMENDIA, MANUEL LÓPEZ EVANGELISTA y ELENA SÁNEZ SESMA, en contra de la sentencia dictada el treinta de junio de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, en el juicio agrario de restitución de tierras y nulidad de actos y documentos número 177/98.

SEGUNDO.- El segundo agravio esgrimido por el recurrente es fundado; en consecuencia, se revoca la sentencia dictada el treinta de junio de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, por los motivos y para los efectos precisados en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 533/2004-19**

Dictada el 25 de enero de 2005

Pob.: "EL REFUGIO"  
Mpio.: Tepic  
Edo.: Nayarit  
Acc.: Conflicto por posesión y nulidad.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ VILLEGAS VIRGEN, en contra de la sentencia de siete de julio de dos mil cuatro, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, en el juicio agrario número 215/2003, relativo a un conflicto por posesión y nulidad, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese le presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 16/2005-19**

Dictada el 28 de enero de 2005

Pob.: "SAN ISIDRO"  
Mpio.: Santiago Ixcuintla  
Edo.: Nayarit  
Acc.: Nulidad de juicio concluido.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuestos por PORFIRIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, J. NATIVIDAD HERNÁNDEZ SÁNCHEZ y CARLOS VIRGEN, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, el cinco de noviembre de dos mil cuatro, en el juicio agrario número 132/2003.

SEGUNDO.- Por ser inoperantes e infundados los agravios hechos valer por al parte recurrente por los razonamientos expuestos en el considerando quinto de esta sentencia, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario 19; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**NUEVO LEÓN****RECURSO DE REVISIÓN: 486/2002-20**

Dictada el 4 de febrero de 2005

Pob.: "LARRALDEÑA"  
 Mpio.: Sabinas Hidalgo  
 Edo.: Nuevo León  
 Acc.: Conflicto de límites.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ÁNGEL GONZÁLEZ GARZA, por su propio derecho y en representación de CARLOTA GARZA SERNA y JOSEFA GONZALEZ GARZA DE DÁVILA, en contra de la sentencia dictada el catorce de junio de dos mil dos, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, en autos del expediente número 20-38/00.

SEGUNDO.- Por una parte son fundados pero insuficientes los agravios esgrimidos por la parte recurrente, y por otra, resultan infundados, por lo que se confirma la sentencia combatida.

TERCERO.- En atención a lo dispuesto por el artículo 105 de la ley de amparo, remítase mediante atento oficio, por duplicado copia de esta resolución, al Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria de once de noviembre de dos mil cuatro, dictada en el juicio de garantías D.A.244/2004.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**OAXACA****EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 47/2004-46**

Dictada el 11 de enero de 2005

Pob.: "SANTIAGO TEOTONGO"  
 Mpio.: Teotongo  
 Edo.: Oaxaca  
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara procedente la excitativa de justicia, promovida por NAZARIO LÓPEZ RIVERA y NEFTALÍ GARCÍA SANTIAGO, representantes comunales propietario y suplente de la parte actora en el juicio agrario número 15/94, relativa a un conflicto por límites de terrenos comunales entre los poblados denominado "SANTIAGO TEOTONGO" y "TAMAZULAPAN VILLA DEL PROGRESO", ubicados en los Municipios de sus mismo nombres, en el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Se declara que la excitativa de justicia promovida por NAZARIO LÓPEZ RIVERA y NEFTALÍ GARCÍA SANTIAGO, ha resultado fundada, en términos del considerando quinto, de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese al promovente con testimonio de la presente resolución y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, con sede en Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: 321/2004-22

Dictada el 8 de febrero de 2005

Pob.: "SALINA CRUZ"  
Mpio.: Salina Cruz  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: restitución de tierras.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión número 321/2004-22, promovido por el poblado "SALINA CRUZ", Municipio de Salina Cruz, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la ciudad de San Juan Bautista Tuxtepec, Estado de Oaxaca, de seis de mayo de dos mil cuatro, en el juicio agrario número 38/2003, relativo a una controversia en materia agraria, en la vía de restitución de tierras ejidales y prescripción positiva.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios esgrimidos por los recurrentes; en consecuencia, se revoca la sentencia materia de revisión, referida en el punto resolutive anterior, en los términos y los efectos precisados en los considerandos Cuarto y Quinto de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: 472/2004-21

Dictada el 25 de enero de 2005

Pob.: "SANTIAGO QUETZALAPA"  
Mpio.: San Pedro Sochiapan  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Se desecha el recurso de revisión, interpuesto por CRUZ JIMÉNEZ CID como apoderado de ELIZABETH KRASSEL CRUZ, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, de nueve de agosto de dos mil cuatro, en el expediente del juicio agrario número 504/97, relativo a la acción de restitución de tierras, de conformidad con lo establecido en el considerando segundo de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de "SANTIAGO QUETZALAPA", en contra de la sentencia mencionada en el resolutive precedente.

TERCERO.- Al ser fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de "SANTIAGO QUETZALAPA", se modifica la sentencia recurrida, para el efecto de que el punto resolutive décimo primero quede en los siguientes términos:

**“DECIMO PRIMERO.- Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado*, asimismo publíquense los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal; háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno, ejecútese; para tal efecto, este Tribunal proveerá lo necesario para el efectivo e inmediato cumplimiento, respecto a la entrega de tierras ordenada; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido”.**

CUARTO.- Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria, publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## PUEBLA

### RECURSO DE REVISIÓN: 18/2005-47

Dictada el 4 de febrero de 2005

Pob.: “SAN BERNABE  
TEMOXTITLA”  
Mpio.: Santa Clara Ocoyucan  
Edo.: Puebla  
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO.- Es improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por EUFEMIO AMANCIO QUECHOL MONTES, J. ALFREDO NÉSTOR POBLADNO CONDE y BALTAZAR IXMOYOTL TECUAPETLA

integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado “SAN BERNABÉ”, en contra de la sentencia dictada el seis de octubre de dos mil cuatro, por la Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, en el expediente 433/2003 en atención a los razonamientos expresados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## SAN LUIS POTOSÍ

### JUICIO AGRARIO: 1/2005

Dictada el 15 de febrero de 2005

Pob.: “SALITRILLOS”  
Mpio.: Villa de Arista  
Edo.: San Luis Potosí  
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO.- Es inafectable la superficie de 277-97-98.25 (doscientas setenta y siete hectáreas, noventa y siete áreas, noventa y ocho centiáreas, veinticinco miliáreas) de agostadero, del predio denominado “PEOTILLOS”, propiedad del ejido “VILLA DE ARISTA”, Municipio del mismo nombre, Estado de San Luis Potosí, en términos de los artículos 52 y 53, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los términos y

argumentaciones plasmadas en la parte considerativa de esta resolución, en consecuencia, se niega la dotación de dicha superficie, para la segunda ampliación de ejido del poblado "SALITRILLOS", Municipio de Villa de Arista", Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Queda firme la resolución presidencial de dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y dos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el veintiuno del mismo mes y año, relativo a la segunda ampliación de ejido del poblado denominado "SALITRILLOS", respecto de todo aquello, que no fue materia de estudio constitucional, en el juicio de garantías 684/2000.

TERCERO.- Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: 428/2004-25

Dictada el 21 de enero de 2005

Pob.: "BENITO JUÁREZ Y SU ANEXO ESPAÑITA"  
Mpio.: Rioverde  
Edo.: San Luis Potosí  
Acc.: Conflicto de posesión y restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por AUSENCIO RODRÍGUEZ TRUJILLO, JOSÉ DE JESÚS JUÁREZ GRIMALDO y ALVARO MARTÍNEZ HUERTA, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del poblado

"BENITO JUÁREZ Y SU ANEXO LA ESPAÑITA", Municipio de Ríoverde, Estado de San Luis Potosí, en contra de la sentencia dictada el nueve de junio del dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en la Ciudad de San Luis Potosí, Estado de su mismo nombre, dentro del juicio agrario número 902/2000.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios esgrimidos por los recurrentes, procede revocar la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, el nueve de junio del dos mil cuatro, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, publíquense los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario* y devuélvanse los autos a su lugar de origen, y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, notifíquese a las partes y en su oportunidad archívese el asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 594/2004-25

Dictada el 15 de febrero de 2005

Pob.: "LABOR DE SAN DIEGO"  
Mpio.: Cerritos  
Edo.: San Luis Potosí  
Acc.: Conflicto de límites de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por PATRICIO ESCALANTE GONZÁLEZ, FELIPE ESCALANTE GONZÁLEZ y MÁXIMO ESCALANTE ORDÓÑEZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero,

respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado denominado "LABOR DE SAN DIEGO", del Municipio de Cerritos, Estado de San Luis Potosí, en contra de la sentencia dictada el veintidós de octubre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en la Ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, en el juicio agrario número 134/2003, relativo a un conflicto de límites de tierras.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia referida en el resolutivo anterior, en los términos y para los efectos precisados en el considerando tercero, de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 595/2004-25**

Dictada el 4 de febrero de 2005

Pob.: "EL ZAPOTE"  
Mpio.: Soledad de Graciano Sánchez  
Edo.: San Luis Potosí  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, promovido por ELISEO GARCÍA CORDERO, como representante de la parte demandante en el juicio natural agrario, en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, el veintitrés de septiembre dos mil

cuatro, en el juicio de reconocimiento de posesionario número 498/2003, en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **SINALOA**

#### **JUICIO AGRARIO: 389/96**

Dictada el 18 de marzo de 1997

Pob.: "SOLIDARIDAD CAMPESINA  
(ANTES LAS VÍBORAS)"  
Mpio.: Culiacán  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "SOLIDARIDAD CAMPESINA" (ANTES LAS VÍBORAS) del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de dotación de tierras, con una superficie total de 796-21-13 (setecientos noventa y seis hectáreas, veintiún áreas, trece centiáreas), de riego para satisfacer las necesidades agrarias del grupo solicitante por la vía de dotación de tierras, superficie que se tomará de la siguiente manera, del predio propiedad de DONACIANO MILLÁN

BELTRÁN 27-00-00 (veintisiete hectáreas); del de TORIBIO DÍAZ TORRES 27-00-00 (veintisiete hectáreas); del predio conocido como propiedad de RAMÓN CHÁVEZ ECHEVERRÍA y que para efectos agrarios es propiedad de MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ 92-21-13 (noventa y dos hectáreas, veintiuna áreas, trece centiáreas) afectables los dos primeros de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu, por haber quedado debidamente acreditada su inexploración por más de dos años consecutivos sin causa justificada, y el tercero por haber quedado debidamente acreditada la excedencia al límite de la pequeña propiedad inafectable de conformidad con los artículos 209, 249, 250 en relación con el 210 fracción I del ordenamiento legal citado; así como las 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de demasías propiedad de la Nación confundidas en el predio propiedad de LUIS GERARDO LEÓN GONZÁLEZ; y 600-00-00 (seiscientas hectáreas) de terrenos baldíos propiedad de la nación ubicados en los siguientes predios: 50-00-00 (cincuenta hectáreas) en el predio conocido como propiedad de ESPERANZA GALLARDO DÍAZ, 50-00-00 (cincuenta hectáreas) ubicadas en el predio conocido como propiedad de ESPERANZA DÍAZ DE GALLARDO, 100-00-00 (cien hectáreas) en el predio conocido como propiedad de FRANCISCO GALLARDO G., 100-00-00 (cien hectáreas) en el predio conocido como propiedad de MARÍA CRISTINA GALLARDO ACOSTA; 100-00-00 (cien hectáreas) en el predio conocido como propiedad de ADOLFO CLOUTHIER MONTOYA; 50-00-00 (cincuenta hectáreas) en el predio conocido como propiedad de ESTHER ZAZUETA CÁRDENAS; 25-00-00 (veinticinco hectáreas) en el predio conocido como propiedad de GRACIELA BATÍS GAMBIOA; 25-00-00 (veinticinco hectáreas) en el predio conocido como propiedad de RICARDO BATÍS ESQUER; 50-00-00 (cincuenta hectáreas) en el predio conocido como propiedad de GABRIELA BATÍS

GUILLÉN y 50-00-00 (cincuenta hectáreas) en el predio conocido como propiedad de ANTONIO MARTÍNEZ VELÁZQUEZ, afectables tanto las demasías como los terrenos baldíos propiedad de la Nación de conformidad con lo establecido por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; ubicados todos en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, superficie que se concede en beneficio de doscientos tres capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, y que deberá localizarse de acuerdo al plano proyecto que obra en autos; está superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que el confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; pudiendo constituir el áreas de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, conforme lo disponga su reglamento interno.

TERCERO.- Publíquese: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente APRA las cancelaciones a que haya lugar; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del estado de Sinaloa, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regulación y de su Oficialía Mayor; a la Procuraduría Agraria; ejecútase y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.



Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 108/2004-39**

Dictada el 28 de enero de 2005

Pob.: "ISLA DEL BOSQUE"  
Mpio.: Escuinapa  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por AGUSTÍN GÓMEZ CABANILLAS, ERNESTO PÉREZ LÓPEZ y SABINO LLAMAS OSUNA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado denominado "ISLA DEL BOSQUE", del Municipio de Escuinapa, Estado de Sinaloa, contra la sentencia dictada el dieciocho de noviembre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en la Ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario sobre restitución de tierras ejidales número TUA39/335-96.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia pronunciada el dieciocho de noviembre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en la Ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa, en el expediente agrario número TUA39-335/96, PARA EL EFECTO DE QUE DICHO Tribunal reponga el procedimiento, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley Agraria, supliendo en su caso el planteamiento de derecho de las partes, fije correctamente la litis, con fundamento en el artículo 18, fracciones V y VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, con base en las cuales se substanciarán y resolverán las cuestiones sometidas por las partes a su jurisdicción y

hecho que sea, provea lo necesario en su caso, para llegar al conocimiento de la verdad, con apoyo en el artículo 186 de la Ley Agraria y previo análisis de las pruebas tanto en lo individual como en su conjunto, con plenitud de jurisdicción se resuelva lo que en derecho proceda.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de esta sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento, en relación con la ejecutoria que dictó el diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, en el juicio de amparo directo número DA-432/2004-5896.

QUINTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 575/2004-27**

Dictada el 1 de febrero de 2005

Recurrente: Representantes Propietario y suplente de la comunidad actora  
Terceros Ints.: "POBLADO VICENTE GUERRERO" Y OTROS.  
Poblado: "SAN JOSÉ DEL BARRIAL O PITAHAYAL"  
Municipio: Guasave  
Estado: Sinaloa  
Acción: Reconocimiento y titulación de bienes comunales y restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los representantes de la comunidad denominada "SAN JOSÉ DEL BARRIAL O PITAHAYAL", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, en contra de la sentencia emitida el veintiuno de junio de dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en la Ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa, en el expediente 250/97, relativo a la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales y Restitución de Tierras, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios expuestos por los recurrentes, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, a excepción de los codemandados JOSÉ CASTRO CORTÉZ y otros, quienes señalaron domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario, para oír y recibir notificaciones, por lo que dichas personas deberán ser notificadas en los términos antes señalados, por conducto de la actuaría de este Tribunal Superior Agrario.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISIÓN: 07/2005-26

Dictada el 4 de febrero de 2005

Pob.: "BACHIGUALATO"

Mpio.: Culiacán

Edo.: Sinaloa

Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "BACHIGUALATO", Municipio de Culiacán, Sinaloa, en contra de la sentencia pronunciada por la Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, el veinticinco de octubre de dos mil cuatro, en el juicio de restitución de tierras ejidales número 160/2002, en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Por ser fundado uno de los agravios expuestos por el ejido "BACHIGUALATO", Municipio de Culiacán, Sinaloa, se modifica la sentencia recurrida, asumiendo jurisdicción este Tribunal Superior Agrario, debiendo quedar la parte conducente del considerando quinto y sexto, en los términos expuesto en la parte final del último considerando de esta sentencia, subsistiendo en sus términos las demás consideraciones plasmadas en la sentencia materia de la presente revisión.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**SONORA****JUICIO AGRARIO: 391/97**

Dictada el 4 de febrero de 2005

Pob.: "VALLEJO"  
 Mpio.: Guaymas  
 Edo.: Sonora  
 Acc.: Dotación.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la acción agraria de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "VALLEJO", Municipio de Guaymas, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Se dota al poblado solicitante, con una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de los lotes 21 al 40, de la Manzana 1229, propiedad de la Sociedad Cooperativa Ganaderos del Yaqui, S.C.L., con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, superficie que se destinará para la explotación colectiva de los 40 (cuarenta) campesinos con capacidad agraria, señalados en el considerando cuarto de la presente sentencia. Esta superficie que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Estado* de Sonora; los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo,

inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en la presente sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, a la Procuraduría Agraria y al Juez Octavo de Distrito en el Estado de Sonora del cumplimiento al amparo número 317/2001-II; ejecútese y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 395/2003-28**

Dictada el 8 de febrero de 2005

Pob.: "TIERRAS MEXICANAS DE SONORA"  
 Mpio.: Opodepe  
 Edo.: Sonora  
 Acc.: Restitución de tierras y otras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 395/2003-28, promovido por GLORIA MARTÍNEZ VIUDA DE VALENZUELA, albacea y representante legal de la sucesión intestamentaria de ERNESTO VALENZUELA LEÓN, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, de diecinueve de mayo de dos mil tres, en el juicio agrario número T.U.A.28-042/1993, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales y nulidad de título de propiedad.

SEGUNDO.- Conforme a los lineamientos establecidos en la ejecutoria pronunciada el dos de diciembre de dos mil cuatro, por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del juicio de amparo directo número D.A.40/2004-542, se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, referida en el punto resolutivo anterior, y se sume jurisdicción para resolver el fondo del asunto en los siguientes términos:

**“PRIMERO.- La parte actora ejido “Tierras Mexicanas de Sonora, no probó uno de los elementos constitutivos de su acción restitutoria, en razón de lo expuesto y fundado en los considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución; por el contrario, la parte demandada sí acreditó sus excepciones y defensas, en consecuencia se le absuelven de esta prestación que se le reclama.**

**SEGUNDO.- La parte actora ejido “Tierras Mexicanas de Sonora”, carece de legitimación procesal activa para demandar la acción de nulidad de un título de propiedad, en atención a lo expuesto y fundado en los considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución, motivo por el cual deviene su falta de interés jurídico; en cambio la parte demandada si acreditó sus excepciones y defensas hechas valer; por consiguiente se le absuelve de esta prestación.**

**TERCERO.- Por consiguiente, son improcedentes los reclamos efectuados por la parte actora, consistentes en el pago de daños y perjuicios, pago de los frutos y productos; así como el pago de gastos y costas que se hayan generado con motivo de este juicio, por no encontrarse regulados estos últimos por la Ley Agraria.**

**CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes con copia certificada de esta resolución.**

**QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal; háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el expediente T.U.A.28.-042/1993, como asunto totalmente concluido”.**

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; con testimonio de ésta devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal responsable; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

QUINTO.- Asimismo con testimonio de la presente sentencia en vía de notificación, comuníquese al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria recaída en el juicio de amparo número D.A. 40/2004-542, de dos de diciembre de dos mil cuatro.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 389/2004-35**

Dictada el 21 de enero de 2005

Pob.: “CINCO DE MARZO”  
Mpio.: Guaymas  
Edo.: Sonora  
Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por RODOLFO OLIVARRIA ROMERO, en su carácter de representante legal del demandado JESÚS ALBERTO MARTÍN CÁRDENAS

LIZARRAGA, contra la sentencia dictada el veinticuatro de mayo del dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, en el juicio agrario 649/2002.

SEGUNDO.- Al resultar fundados algunos de los agravios esgrimidos por el recurrente, se revoca la sentencia recurrida, dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, el veinticuatro de mayo del dos mil cuatro, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, y con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen para su debido cumplimiento, y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de acuerdos, que autoriza y da fe.

#### TABASCO

#### RECURSO DE REVISIÓN: 20/2005-29

Dictada el 15 de febrero de 2005

Pob.: "CAOBANAL"  
Mpio.: Huimanguillo  
Edo.: Tabasco  
Acc.: Nulidad de documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el Recurso de Revisión intentado por MARÍA DEL SOCORRO LEÓN ÁBALOS, actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el dos de septiembre del dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, dentro del Juicio Agrario 421/2003.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29 y por su conducto, notifíquese a las partes en el Juicio Agrario 421/2003, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad, archívese el presente Toca como concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### TAMAULIPAS

#### RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 569/2004-30

Dictada el 15 de febrero de 2005

Pob.: "LA CABECERA"  
Mpio.: Aldama  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Conflicto de límites y restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por OSCAR MORALES ELIZONDO, en su carácter de representante común de los demandados JORGE CLYNES SAN PEDRO, HORACIO ÁLVAREZ RAMÍREZ y MARÍA GABRIELA MORALES GONZÁLEZ, en contra de la sentencia dictada el diez de agosto de dos mil cuatro por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario número 42/95, relativo a conflicto de límites y restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.-Por ser fundados los agravios formulados por los recurrentes, se revoca la sentencia señalada en el resolutivo anterior, para los efectos previstos en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## VERACRUZ

### JUICIO AGRARIO: 12/98

Dictada el 28 de enero de 2005

Pob.: "QUETZALCOATL"  
Mpio.: Cosoleacaque  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO.-Es procedente la dotación de tierras, promovida por los campesinos del Poblado "QUETZALCOATL", Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie de 223-18-00 (doscientas veintitrés hectáreas, dieciocho áreas) de agostadero susceptibles de cultivo, que se tomarán del predio "TIERRA NUEVA Y LA CIÉNEGA", propiedad del Gobierno del Estado, el cual resulta afectable

en los términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, localizadas de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, a favor de 34 (treinta y cuatro) capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Publíquese: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme lo establecido en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria, ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 800/94**

Dictada el 15 de febrero de 2005

Pob.: "CHILTEPEC"  
 Mpio.: Isla (antes Tesechoacan)  
 Edo.: Veracruz  
 Acc.: Dotación de tierras.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado "CHILTEPEC", Municipio de Isla (antes Tesechoacan), Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado señalado en el resolutivo anterior, de una superficie de 750-00-00 (setecientas cincuenta hectáreas) de agostadero, que se tomarán íntegramente del predio denominado "CHILTEPEC", propiedad para efectos agrarios de FERNANDO MORTERA LAGOS, con fundamento en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicados a contrario sensu, a localizar conforme al plano que se elabore, y con ella se beneficia a veintidós campesinos capacitados en materia agraria que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia la cual pasa a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, el órgano supremo del ejido resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá destinar el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a los interesados; por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, así como a la Procuraduría Agraria; ejecútese en sus términos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Remítase copia certificada de la presente sentencia al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito respecto al cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número D.A.297/2003.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 320/2002-32**

Dictada el 8 de febrero de 2005

Pob.: "PASO DEL PERRO"  
 Mpio.: Alamo  
 Edo.: Temapache  
 Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias y restitución de tierras ejidales

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por JORGE VERA HERNÁNDEZ, en contra de la sentencia dictada el primero de abril de dos mil dos, por

el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, en el juicio agrario 149/99, al resolver sobre una nulidad de resoluciones emitida por autoridad agraria.

SEGUNDO.- Al resultar parcialmente fundados, pero suficientes los agravios expresados por el recurrente, se revoca la sentencia citada en el resolutivo anterior, para los efectos de que obtengan los antecedentes con los cuales se pueda conocer el origen del predio que defiende el actor en el juicio natural y amparista, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de la misma, devuélvase los autos de primera instancia, al Tribunal Unitario Agrario de origen; y en su oportunidad, archívese el expediente respectivo, como asunto concluido.

QUINTO.- Con copia certificada de esta resolución, notifíquese al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto del cumplimiento que se le está dando a su ejecutoria de treinta de junio de dos mil cuatro, pronunciada en el juicio de amparo directo D.A.238/2003, promovida por JORGE VERA HERNÁNDEZ.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISIÓN: 513/2004-40

Dictada el 25 de enero de 2005

Pob.: "ALMANZA"  
Mpio.: Uxpanapa  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los representantes legales del ejido "ALMANZA", Municipio de Uxpanapa, Veracruz, en contra de la sentencia dictada el doce de mayo de dos mil cuatro por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, en autos del juicio agrario número 1115/2002 de su índice, al integrarse en la especie la hipótesis de la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Es fundado pero insuficiente el agravio hecho valer por los representantes legales del ejido "ALMANZA", Municipio de Uxpanapa, Veracruz; y en consecuencia, se confirma la sentencia dictada el doce de mayo de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40 en el juicio agrario 1115/2002 de su índice, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 598/2004-40**

Dictada el 28 de enero de 2005

Pob.: "ALMANZA"  
Mpio.: Uxpanapa  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los representantes legales del ejido "ALMANZA", Municipio de Uxpanapa, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia dictada el seis de julio de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, en autos del juicio agrario 1112/2002 de su índice, al integrarse en la especie la hipótesis de la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Es fundado pero insuficiente el agravio hecho valer por los representantes legales del ejido "ALMANZA", Municipio de Uxpanapa, Estado de Veracruz, en consecuencia, se confirma la sentencia dictada el seis de julio de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40 en el juicio agrario 1112/2002 de su índice, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 599/2004-40**

Dictada el 4 de febrero de 2005

Pob.: "ALMANZA"  
Mpio.: Uxpanapa  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por PEDRO ORTEGA MENÉNDEZ, ALFONSO HILARIO ANTONIO y GONZALO MEDINILLA MENÉNDEZ, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del poblado "ALMANZA", Municipio de Uxpanapa, Estado de Veracruz, contra la sentencia dictada el seis de julio del dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, en el juicio agrario 1113/2002.

SEGUNDO.- Es fundado pero insuficiente el agravio hecho valer por los representantes legales del ejido "ALMANZA", Municipio de Uxpanapa, Estado de Veracruz, por lo que procede confirmar la sentencia de seis de julio del dos mil cuatro, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, en el juicio 1113/2002, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, y con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, para su debido cumplimiento, y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 62/2005-43**

Dictada el 15 de febrero de 2005

Pob.: "PLATÓN SÁNCHEZ"  
Mpio.: Platón Sánchez  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Conflicto posesorio.

PRIMERO.- Es improcedente el Recurso de Revisión intentado por ARNULFO SÁNCHEZ SANTOS, demandado en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el veintinueve de noviembre del dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, dentro del Juicio Agrario 600/2003-43.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43 y por su conducto, notifíquese a las partes en el Juicio Agrario 600/2003-43, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad, archívese el presente Toca como concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**ZACATECAS****RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 010/2005-01**

Dictada el 8 de febrero de 2005

Pob.: "TLALTENANGO TOCATIC  
CICACALCO"  
Mpio.: Tlaltenango de Sánchez Román  
Edo.: Zacatecas  
Acc.: Exclusión de terrenos sobre  
bienes comunales.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por HUMBERTO MIRAMONTES HUERTA, en contra del auto dictado el veintiocho de septiembre de dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con sede en la Ciudad de Zacatecas, Estado de Zacatecas, en el juicio agrario número 344/1996.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**Novena Epoca****Instancia: Segunda Sala****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****XXI, Febrero de 2005****Página: 313****Tesis: 2a./J. 8/2005**

COSA JUZGADA. NO EXISTE RESPECTO DE UNA RESOLUCIÓN QUE SOBRESEE EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR UNA COMUNIDAD AGRARIA, CUANDO EL MOTIVO DE IMPROCEDENCIA SE FUNDÓ EN EL HECHO DE NO HABERSE AGOTADO EL RECURSO DE REVISIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN I, DE LA LEY AGRARIA, SI TAL CRITERIO FUE SUPERADO POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. No se actualiza la causa de improcedencia prevista por la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, relativa a leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de garantías, cuando la comunidad agraria haya promovido con anterioridad otro juicio de amparo contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, si aquél fue sobreseído por no haberse agotado el recurso de revisión que prevé el artículo 198, fracción I, de la Ley Agraria, y este motivo de improcedencia fue superado por interpretación jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de dicha disposición, ya que el acto reclamado no fue materia de la ejecutoria anterior al no entrarse al estudio de su constitucionalidad, sin que se esté en un caso de excepción, en el cual la decisión se funde en circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de manera insuperable, ya que los núcleos de población ejidal o comunal pueden presentar su demanda en cualquier tiempo, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, lo cual rebasa cualquier argumento que pudiera plantearse respecto de su oportunidad.

Contradicción de tesis 99/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Tesis de jurisprudencia 8/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

**Novena Epoca****Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****XXI, Febrero de 2005****Página: 1622****Tesis: XII.3o.8 A**

ACTUACIONES REALIZADAS FUERA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS" ESTABLECIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY AGRARIA. El artículo 193 de la Ley Agraria, en su segundo párrafo dispone: "Respecto de los plazos fijados por la presente ley o de las actuaciones ante los Tribunales Agrarios no hay días ni horas inhábiles.", de donde pudiera inferirse que se refiere únicamente a que los tribunales estén abiertos para recibir las promociones de los gobernados, pero no para que puedan realizar actuaciones fuera del tribunal, como cuando los actuarios notifican algún proveído en los domicilios particulares de las partes; sin embargo, a dicha expresión debe otorgarse un significado más amplio, y debe entenderse que hace mención tanto a las actuaciones que se realizan ante los Tribunales Agrarios, como a las que ejecutan sus funcionarios fuera del recinto, como la notificación de un proveído en el domicilio de los demandados, lo que se corrobora con el contenido de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 106/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 16/99, publicada en la página 448 del Tomo X, octubre de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: "REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR.", en la que se sostuvo que de conformidad con el numeral en comento, todos los días y horas son hábiles para los Tribunales Agrarios, por lo que deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales, y para que los interesados consulten los expedientes; de lo anterior debe colegirse que al referirse a la práctica de diligencias judiciales, sin hacer distinción, se refiere tanto a las que se practiquen ante los tribunales como a las que sus funcionarios realizan fuera del órgano jurisdiccional; además de que si el Tribunal Agrario está facultado legalmente para abrir y laborar en un día inhábil, no existe impedimento para que el actuario adscrito realice diligencias en el exterior, dentro de su jurisdicción ese día.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 414/2004. Comisariado Ejidal del Núcleo Agrario Badiraguato, Municipio de Badiraguato, Sinaloa. 10 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raymundo Veloz Segura. Secretario: Roberto Cisneros Delgado.

**Novena Epoca****Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****XXI, Febrero de 2005****Página: 1720****Tesis: VI.3o.A.217 A**

MULTA POR INCUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO DEL JUEZ FEDERAL RESPECTO DE AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES EN EL AMPARO AGRARIO. ES INDEBIDO APLICARLA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 224 DE LA PROPIA LEY. El citado precepto dispone que la autoridad responsable que omita remitir junto con su informe copias certificadas de las constancias que sean necesarias para determinar con precisión los derechos agrarios del quejoso o del tercero perjudicado, en su caso, así como los actos reclamados, será sancionada con multa de veinte a ciento veinte días de salario, la cual se irá duplicando en cada nuevo requerimiento hasta obtener el cumplimiento de la obligación. Sin embargo, cuando dicho requerimiento no emerge de la omisión de la autoridad responsable, sino de la amplia facultad que tiene el juzgador de allegarse todo tipo de pruebas o información que estima necesaria para resolver debidamente la litis constitucional, solicitando a una autoridad diversa de las señaladas como responsables, documentación que obra en su poder y éstas no cumplen dentro del término legal concedido a pesar del apercibimiento de multa decretado en su contra, es indebido sancionarlas con fundamento en el aludido precepto, y no conforme a lo dispuesto en el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 75/2004. Director de Expropiaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Roberto Carlos Moreno Zamorano.

Queja 83/2004. Director de Expropiaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria. 5 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Alejandro Ramos García.

Queja 88/2004. Director de Expropiaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria. 5 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Alejandro Ramos García.

Queja 90/2004. Director de Expropiaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria. 26 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.